[N. DE E. EN RELACIóN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Constitución publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de julio de 1998.

ARTURO ROMO GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésimo Quinta Legislatura se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 288

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 22 de diciembre de 1997 se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura el oficio 54/997, suscrito por el profesor José Manuel Maldonado Romero, Secretario General de Gobierno, y dirigido a los ciudadanos Diputados secretarios de la mesa directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con tal oficio, y con fundamento en los artículos 43 fracción II y 132 de la Constitución Política local; 24 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 105 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 28 fracción I del Reglamento Interior, por instrucciones del licenciado Arturo Romo Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado, presenta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas

RESULTANDO SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 23 de diciembre de 1997, se dio primera lectura a dicha iniciativa, la que fue admitida a discusión por el voto de veintiún Diputados integrantes de esta Legislatura, dando cumplimiento con ello al requisito previsto en la fracción I del artículo 132 de la Ley Suprema estatal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado; 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 fracción

VII, 63 y 70 del Reglamento Interior, la iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO. El Dictamen presentado por la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura celebrada el día 8 de abril del año en curso. Remitiéndose la Minuta de Decreto respectiva a los 56 Ayuntamientos de la Entidad para que, en su caso, expresaran su conformidad con las presentes reformas.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el artículo 47 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado, señala que es facultad de esta Legislatura velar por el cumplimiento de la Constitución General de la República, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen, así como promover y aprobar sus reformas.

Asimismo el artículo 132 de la Ley Primaria del Estado establece las condiciones que deben satisfacerse para que las adiciones y reformas a dicha Constitución formen parte de la misma.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que la iniciativa de referencia dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

CONSIDERANDO TERCERO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 del presente mes y año, en términos de los (sic) dispuesto por los artículos 132 fracción III y 133 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se dio a conocer al Pleno, que se recibieron en la Oficialía Mayor de esta Legislatura 39 (treinta y nueve) copias certificadas de Actas de Cabildo correspondientes a igual número de municipios de la Entidad, en la que expresan su conformidad con el presente Decreto de reformas y adiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presentar su cuarto Informe de Gobierno, el Ejecutivo del Estado expresó que la distinta realidad en que vivimos los zacatecanos hacía no sólo aconsejable sino imprescindible promover una reforma integral a nuestra Ley Suprema, que fuese la expresión jurídica y política del modo de ser de nuestro pueblo y cauce para la edificación de una sociedad mejor que la actual.

Manifestó asimismo que los contenidos de esa reforma deberían de emanar de la voluntad general.

Para conocer el pensamiento y recibir las aportaciones que quisieran hacer los zacatecanos interesados en este importante tema, esta Legislatura convocó a la correspondiente consulta popular. Se instrumentaron cinco foros en distintas regiones del Estado, que versaron sobre:

1. La Constitución, Individuo y Sociedad;

2. Las Funciones del Poder Público;

3. La Constitución y el Municipio Libre;

4. La Constitución y la Reforma Electoral; y

5. Prevenciones Generales.

A estos foros concurrieron entusiasta y responsablemente centenares de estudiosos de la materia, representantes de organizaciones políticas y sociales, maestros, mujeres y jóvenes de todas las capas de la población.

Oportunamente, esta Soberanía envió al titular del Poder Ejecutivo los resultados obtenidos de la consulta popular, de la cual se desprendieron 304 ponencias que desembocaron en 476 conclusiones; propuestas que se sujetaron a un trabajo de análisis y sistematización riguroso, objetivo y detallado para extraer los lineamientos esenciales en los cuales debería de inspirarse la iniciativa correspondiente.

Al recibirse por esta Legislatura la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado motivo de este decreto, se realizaron diez sesiones públicas, en las que diversos sectores de la ciudadanía expresaron sus opiniones que fueron valoradas por este Cuerpo Legislativo.

El mandato y anhelo de los zacatecanos es clarísimo: aspiramos a fortalecer el sistema de vida en democracia y avanzar aceleradamente y con mayor firmeza, sobre lo mucho que se ha construido, hacia la consumación de la justicia social.

Por ello, la reforma establece una nueva estructura de la Constitución, distribuida en nueve títulos, que son los siguientes:

I. De los Principios Políticos Fundamentales;

II. De los Derechos Fundamentales: Garantías Individuales y Sociales;

III. Del Sistema Electoral;

IV. De los Poderes del Estado;

V. Del Municipio Libre;

VI. Del Sistema Económico del Estado;

VII. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos;

VIII. Prevenciones Generales, y

IX. De la Constitución.

La iniciativa se inspiró en los superiores sentimientos históricos de nuestro pueblo y en las lecciones cumbres del constitucionalismo mexicano.

Sin cambiar en su esencia las normas que le dan forma y sustancia al Estado -función sólo atribuible a la potestad del Congreso Constituyente-, sino apoyándose en ellas, la reforma se propone perfeccionar, enriquecer y generar niveles de organización y participación social mejores a los actuales.

No hay ninguna duda de que las distintas generaciones zacatecanas, desde que su Entidad fue instituida en Estado de la Unión Federativa sancionada por el Constituyente de 1824, han mantenido muy en alto los principios de la democracia, los derechos del hombre y la soberanía.

La primera Carta de Zacatecas -17 de enero de 1825- fue acompañada por una exhortación que hizo el Congreso al Pueblo del Estado, cuyo último parágrafo fue concebido en las siguientes palabras:

Nadie es más interesado que vosotros; grabad en vuestros corazones la sabia e importante máxima del gran político Montesquieu: Las naciones una vez se constituyen, no desechéis lo que se os presenta: porque si tal yerro cometéis, preparaos a recibir las cadenas que tan heroicamente habéis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso, a que habéis comprado vuestra libertad: no deis ocasión a que el trono que ocupa esta diosa lo manche el despiadado y negro despotismo. Unión, respeto a las autoridades y obediencia a la ley os harán escoger el primer extremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitución o muerte.

Así lo hicieron constar José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velasco y Juan Bautista Martínez, los más altos representantes de aquel cuerpo colegiado. Protección de la libertad, salvaguardia de la democracia y defensa de la soberanía, son los principios que guiaron a nuestros antepasados, sustanciados en los Sentimientos de la Nación en que abrevaron los insurgentes reformadores del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo capítulo II reafirmó una vez más los principios libertarios del hombre y de la República, fundados en la democracia o voluntad suprema del pueblo.

Éstas son en términos generales las razones que inspiran los capítulos I, II y VII, Título I en el presente decreto de reformas y adiciones; principios que se replicaron y reafirmaron no sólo en la Constitución vigente, sino también en las que dentro de nuestro territorio moldeáronse conforme al esquema federativo del Acta Constitutiva

y de Reformas de 1847, la Constitución liberal de 1857 y las Leyes de Reforma, promulgadas por Juárez en 1859.

Una y otra vez el pueblo de Zacatecas reafirmó sus convicciones democráticas y federativas. No olvidamos los zacatecanos la lección del caudillo Francisco García Salinas, quien enfrentó hacia 1835 al ejército centralista que comandara Antonio López de Santa Anna y defendió con entereza la independencia del Estado y la Constitución formada en la Asamblea de San Pedro y San Pablo. Este hecho trascendental y la profunda convicción del pueblo animan los artículos 2 y 6 del decreto, donde se expresa con vigor la fidelidad de Zacatecas a la organización federativa del Estado mexicano, como libre decisión soberana.

En el capítulo segundo se hacen declaraciones que corresponden estrictamente con la voluntad del pueblo. En éste reside esencial y originariamente la soberanía del Estado, quien "la ejerce por medio de los poderes publicos en los términos establecidos en esta Constitución", siendo el Gobierno del Estado "republicano, representativo y democrático" y el Municipio Libre la "base de su división territorial y organización política y administrativa".

Se trata de concepciones que campean en la conciencia política de los mexicanos y de los zacatecanos desde que en 1810 el patricio Miguel Hidalgo lanzó el Grito de Dolores. En México ningún Estado podría constituirse al margen de esas categorías de nuestra convicción política.

Ahora bien, ¿acaso sería posible imaginar siquiera una democracia sin confirmar una y otra vez los derechos del hombre y del ciudadano? Es obvio reconocer que en el desarrollo del capitulado del citado título, no sólo se definen las obligaciones de la población del Estado y el ser jurídico del zacatecano, sino también las condiciones que reúne el ciudadano, sus derechos y prerrogativas, los deberes que le corresponden y las causas de modificación, pérdida o restitución de tales derechos, principalmente los políticos, sin dejar naturalmente de ofrecer el concepto de quienes son considerados extranjeros.

La legalidad del acto de autoridad -el servidor público no puede hacer lo que no esté expresamente previsto por la Ley- y la libertad individual y social de los habitantes, están cuidadosamente enunciados en el Título I.

En el capítulo único del Título II, además de que se proclama la sanción de las garantías individuales clásicas -el hombre puede hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, y sus garantías deben entenderse siempre en sentido amplio, y jamás restringido-, hay una preocupación central por el respeto a los derechos humanos y el otorgamiento de facultades para que el Estado genere condiciones que favorezcan y perfeccionen la dignidad humana. Así, se consigna el reconocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y con servicio gratuito, encargado "de la defensa y promoción de los

derechos humanos". En Zacatecas pensamos que una Comisión de esa naturaleza tendrá que ser autónoma respecto de la administración pública, porque su deber es proteger los derechos del hombre de los actos de autoridad que los infrinjan.

Se concibe, igualmente, que es justo que el Estado procure se provea a la defensa y representación gratuita en juicio, de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

Las corrientes que sobre esas materias se han expresado en los Sentimientos de la Nación y a través de nuestra historia se recogen en la reforma en distintas áreas fundamentales, al inclinar al gobierno hacia la gestación de requisitos y prerrequisitos que hagan posible la elevación de la vida material y cultural de los habitantes y sus familias, especialmente de los sectores sociales económicamente débiles. Por esto, se sustenta el deber que tendrá que cumplir el Estado para combatir "en sus causas la migración que lesiona la dignidad humana". Al efecto, tal obligación se acompaña de una configuración esencial: el Instituto Estatal de Migración. Además, como se puede observar, en el presente decreto hay normas que protegen el desarrollo de la familia y enumeran en forma acentuada los derechos de los niños zacatecanos, incluidos los que comprende la Declaración de los Derechos del Niño que aprobó la Organización de las Naciones Unidas, así como los propios de la senectud.

No se descuida lo referente a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la recreación, y la paz de las personas, sin soslayar la protección de sus bienes y la seguridad pública. Tampoco el derecho a la educación y a la cultura como factores indispensables para el ejercicio de la libertad, la equidad y convivencia pacífica de las personas y sus familias, decretándose paralelamente las obligaciones que el Estado tendrá en la activación y reactivación del desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, junto con la distribución justa de la riqueza material, el ingreso y los bienes culturales, incluidos desde luego los educativos. Se reconoce igualmente que el Estado tiene el deber de subsidiar anualmente a las universidades e instituciones públicas de nivel superior, para que cumplan eficazmente las tareas que se les han encargado. Se acentúa también el derecho al trabajo digno, útil, bien remunerado -recuérdense los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, y los que se refieren a la capacitación de los trabajadores y a la protección del salario y el ingreso, en la inteligencia de que el trabajo de los individuos es reconocido, en su carácter de recurso sine qua non del progreso económico, social y personal, por lo que se establece el principio de que "toda labor deberá ser justa y oportunamente retribuida".

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciona la existencia de la propiedad individual y de las empresas que la explotan, con la única limitación de no dañar los intereses generales. Es ésta la raíz que inspira se declare de interés público a las compañías "que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de los trabajadores y el ingreso

de la población en general, y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado". Estas son las empresas que, al lado de las de propiedad social y nacional reconocidas en el precepto invocado, repetimos, no causan daños y sí mejoran los intereses generales.

Se elevan a rango constitucional: un elemento que perfecciona el derecho de petición y que consiste en la obligación, a cargo de la autoridad, de dar respuesta al peticionario en un plazo perentorio; garantizar al individuo el disfrute de su vida en un ambiente sano y adecuado; y por último proteger el patrimonio artístico y cultural de la Entidad zacatecana.

En el Título III se consideran las bases que harán florecer en nuestro medio la democracia electoral como parte sustantiva del derecho de representación ciudadana. Aparte de normar lo relacionado con la función electoral, los partidos políticos y los procesos comiciales, cuidando de que sean limpios y ajenos a cualquier forma de fraude, se introducen en la Ley Suprema Estatal las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular. De este modo, el gobierno estará en condiciones de consultar a sus ciudadanos las medidas de interés común, sus modificaciones, ampliaciones y limitaciones, a fin de tratar de que esas medidas reproduzcan la voluntad general. Los habitantes del Estado gozarán del ejercicio de esas iniciativas en los términos de los respectivos ordenamientos, opciones que se incluyen del mismo modo en la órbita municipal.

En el Título IV se propone un nuevo desarrollo en la tesis del equilibrio, independencia y recíproca colaboración entre los Poderes del Estado.

En el capítulo Primero introduce nuevas y necesarias facultades para que el Poder Legislativo ejerza a plenitud su función de vigilancia de la buena marcha de las instituciones y establece, para los Diputados, diversas obligaciones, entre ellas la de fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes, presentar informe de los problemas detectados en sus recorridos y las propuestas para su solución y rendir informe del desempeño de sus responsabilidades ante los electores.

En lo sucesivo, corresponderá a la Legislatura la facultad de proponer y designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; se precisan los supuestos para la fusión, creación y desaparición de municipios.

Se eleva a rango constitucional a la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano técnico de fiscalización y control gubernamental, auxiliar de la Legislatura del Estado.

En lo que toca al Poder Ejecutivo, se precisan las acciones que debe realizar su Titular, para asegurar que el manejo de los recursos públicos se realice de manera honesta, limpia y transparente, debiéndose relacionar esta obligación con lo que se

refiere al patrimonio y la hacienda pública del Estado, cuyo capítulo establece definiciones contundentes para garantizar la administración eficiente de los recursos.

De semejante significación es la disposición que detalla las acciones que no puede realizar el Gobernador del Estado y que tienden a asegurar el ejercicio del Poder de manera racional y permanentemente comprometido con el Pueblo.

En adelante, corresponderá a la Policía Ministerial estar bajo el mando y auxiliar al Ministerio Público en su tarea encaminada a investigar y perseguir los delitos.

Respecto al Poder Judicial, se aumenta a diez el número de Magistrados numerarios que integran el Tribunal Superior de Justicia.

Todos sabemos que el Municipio Libre es la base de nuestra organización política y administrativa y que, por esa razón, se debe de hacer todo lo posible para superar gradualmente las formas de la convivencia humana en ese ámbito.

La Ley Orgánica del Municipio Libre vigente establece un conjunto de normas que se proponen impulsar la reforma democrática de las comunidades. Destaca la figura del Cabildo abierto e itinerante, que echó raíces como forma de gobierno municipal e instrumento efectivo de participación popular en el ejercicio del Poder público; es conveniente señalar también la organización popular en los Comités de Participación y en los Consejos de Planeación para el Desarrollo, instrumentos de control democrático de la vida municipal.

Animado de una sincera vocación municipalista, el Título V del presente decreto eleva a rango constitucional tesis y normas incluidas en leyes reglamentarias. Por ejemplo, la que transfiere a los Ayuntamientos la facultad de incorporar a sus caudales los ingresos provenientes del funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como los que fueren producto de diversiones y espectáculos públicos.

Además, se fortalece la personalidad jurídica y política del Municipio con la incorporación de nuevas atribuciones. Se introduce la obligación del Ayuntamiento de informar a la población, cada mes, de los trabajos realizados por la administración municipal y cada tres meses, del estado que guardan las finanzas públicas; igual obligación que la establecida para el Gobierno del Estado; así también, de someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de la ciudadanía.

En resumen, se contempla un avance significativo en el proceso de reforma democrática del Municipio, que está en marcha, y un impulso a la transformación del Ayuntamiento, de órgano prestador de servicios a entidad promotora del desarrollo integral de la comunidad.

En atención a la formal solicitud del Ayuntamiento de General Joaquín Amaro, y en ejercicio de las facultades que competen a esta Legislatura, este Municipio recobra el nombre que lo vincula a su historia y tradición sin desligarlo del prócer zacatecano, por lo que en adelante se llamará "El Plateado de Joaquín Amaro".

En otro orden de ideas, se adiciona un Título, relativo al Sistema Económico, con el objeto de subsanar una grave omisión de la Constitución, desarrollar y enriquecer la economía mixta que postula el constitucionalismo mexicano; instituye la planeación democrática, precisa los agentes fundamentales del proceso de crecimiento y el objetivo fundamental de todo centro de trabajo que consiste en crear empleo digno y adecuadamente remunerado. Delimita también la función social de la propiedad y las obligaciones que corresponden al Estado para regular y propulsar la economía y contribuir al desarrollo de las actividades productivas; igualmente, traza con claridad lo relativo a la propiedad inmobiliaria y a los asentamientos humanos, así como lo referente al patrimonio y la hacienda pública estatal y municipal, y fija las reglas a que deberán sujetarse las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.

El establecimiento de un régimen de responsabilidades de los servidores públicos es consustancial al sistema democrático. Por esta razón, la reforma mejora en técnica jurídica y da tratamiento unitario, sistematizado y completo a la prevención de conductas que pudieran causar daño a los intereses de la población o abuso de poder y especifica detalladamente las sanciones a que se harían acreedores quienes incurrieren en faltas o delitos.

Se procuró compulsar la Ley Primaria Estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de corregir contradicciones y subsanar omisiones, cuidando tanto los términos jurídicos como los gramaticales en la redacción de todo el articulado. Creemos que también en estos importantes aspectos la reforma implica un avance significativo.

Finalmente, consideramos que una Constitución no es solamente ordenamiento jurídico regulador sino, sobre todo, programa conductor del proceso de transformación social que habrá de acelerarse en Zacatecas si se aprueban las modificaciones que se proponen, como resultado de la voluntad generalizada de la población y producto de la rica experiencia acumulada durante los últimos años de gobierno; experiencia y aprendizaje cotidianos que se traducen en la oportunidad de nuevas vías para alcanzar metas de superación asequibles a nuestro pueblo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46 y 132 de la Constitución Política del Estado; 49 fracción I, 50, 51 fracción I, 105 fracción II, 106, 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 30, 32, 34, 61 fracción I, 70, 71, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117,

118, 120 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan la estructura, los títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS DEL ESTADO

Artículo 1°. El Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Artículo 2°. El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal; y elegir o designar libremente a las personas titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, quienes ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación.

Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales, mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 3°. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetas las personas gobernantes y las personas gobernadas.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 4°. El Estado de Zacatecas reconoce a la Bandera, el Escudo y el Himno Nacionales, como los únicos Símbolos Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre esta materia.

Artículo 5°. El Escudo de Armas de la capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. Las características y el uso oficial y particular del Escudo serán determinados por la ley secundaria.

El uso oficial de la Marcha de Zacatecas se determinará de igual forma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 6°. La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Artículo 7°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Los gobiernos estatal y municipales dispondrán de los medios de democracia participativa y deliberativa para el desarrollo de la vida institucional, entre ellos, el presupuesto participativo, los derechos de consulta, audiencia y auditoría

ciudadana, así como los cabildos abiertos, de conformidad con las leyes en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y LÍMITES DEL ESTADO

Artículo 8°. La extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas con las que tiene colindancia geográfica son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 9°. La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las Diputadas y los Diputados de la Legislatura.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO

Artículo 10. Todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 11. Son habitantes del Estado las personas que tienen su residencia en el mismo, aun cuando por razón de sus negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausenten temporalmente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ZACATECANAS Y ZACATECANOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 12. Son zacatecanas y zacatecanos:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Las personas nacidas dentro del territorio del Estado; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Las personas mexicanas nacidas fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijas o hijos de padres zacatecanos, o de padre zacatecano o madre zacatecana.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que las personas zacatecanas tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
a). Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

b). (DEROGADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
c). Clave Única de Registro de Población; y

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
d). Credencial para Votar con Fotografía.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las personas zacatecanas serán preferidas frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
CAPÍTULO SEXTO

DE LA CIUDADANÍA ZACATECANA

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 13. Son personas ciudadanas del Estado:

I. Las personas zacatecanas que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Las personas mexicanas vecinas del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

III. Las personas mexicanas a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, otorgue la ciudadanía zacatecana en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 14. Son derechos de la ciudadanía:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernadora o Gobernador;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
II. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley;

III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputada y diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
VI. Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 15. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;

II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
III. Votar en las elecciones y consultas populares;

IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente;

V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos;

VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y

VII. Los demás que deriven de la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 16. Los derechos de la ciudadanía zacatecana se suspenden:

I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 17. La ciudadanía zacatecana se pierde:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Por dejar de ser ciudadana o ciudadano mexicano; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)

II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad.

Artículo 18. Los derechos de ciudadanía zacatecana se restituyen:

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
I. Por recobrar la ciudadanía mexicana y establecer o tener establecida su residencia en el Estado de Zacatecas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
II. Por restablecer su residencia en el Estado por lo menos durante seis meses; y

III. Por extinción de la pena, concluir el término o cesar las causas de la suspensión.

Artículo 19. Las leyes determinarán la autoridad a la que corresponda resolver la suspensión, pérdida o restitución de los derechos ciudadanos, y los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES INTEGRABA EL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO I], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 20. Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2012)
Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 22. La mujer y el hombre son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano; las autoridades deberán promover este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa y la ley determinará las acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la

defensa y promoción de los derechos humanos, además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado. La Legislatura del Estado propondrá y designará a las personas titulares de la Presidencia y Consejerías, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; y expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa, lo anterior sin perjuicio de la instauración del juicio establecido en la fracción VI del artículo 101 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El Gobernador o Gobernadora o la Legislatura del Estado podrán solicitar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 24. El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de las personas zacatecanas que residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.

El Estado combatirá en sus causas la migración que lesiona la dignidad humana

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2015)
El Poder Ejecutivo contará con una dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración, con la estructura y fines que señale la ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 25. El Estado dictará las normas que regulen la institución de la familia

El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
I. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades estatales y municipales se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Los niños y las niñas, con énfasis en la primera infancia, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Son derechos particulares de las niñas y niños zacatecanos:

a) Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas;

b) La formación de su personalidad en el amor a la Patria, en la democracia como sistema de vida y en el principio de la solidaridad humana;

c) El ser inscritos en el Registro Civil, y merecedores de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores; y

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
d) La atención especial en los casos en que se encuentren en conflicto con la ley;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)

e) Contar con una formación que propicie su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
f) A vivir libres de violencia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Se considera niño o niña a toda persona menor de dieciocho años.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
II. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de la capacitación y el diseño de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del Estado.

La ley establecerá los mecanismos, instrumentos, apoyos y la concurrencia del Estado y los municipios para la implementación de las políticas públicas para esos efectos;

III. Son derechos particulares de las personas de la tercera edad:

a) La protección de su salud física y mental;

b) Ser preferidos en igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo socialmente útil;

c) El descanso y la recreación; y

d) Los pensionados y jubilados tendrán consideraciones especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y municipales, en la forma y los términos que señalen las leyes.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
IV. Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. La ley establecerá un sistema de cuidados que atienda de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Además, se deberán garantizar los siguientes derechos:

I. Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará;

II. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona;

III. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de su patrimonio cultural, material e inmaterial en los términos que dispongan las leyes en la materia.

El Estado garantizará el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas así como de las personas afromexicanas conforme a la Constitución Federal.

IV. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, la ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes a vivir en paz, sin temor y sin miedo de ser atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y, en su caso, la sanción a los infractores.

V. La prevención social del delito es una obligación a cargo del Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los zacatecanos participar en ella;

VI. La ley establecerá las disposiciones de orden público e interés social para garantizar el derecho a la vivienda, regular la política estatal, los programas, instrumentos y apoyos para que toda persona o familia en el Estado de Zacatecas, pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Las autoridades estatales garantizarán que las viviendas reúnan condiciones mínimas de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, por condición física, edad, medio urbano o rural, condición ambiental y ecológica, espacio suficiente, diseño ubicado y ubicación segura.

Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, los apoyos que otorgue el gobierno estatal se destinarán preferentemente a las personas y familias en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, de los municipios del Estado.

VII. La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden

y la paz públicos, de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Las estudiantes y los estudiantes de nivel básico del sistema de educación pública estatal tienen derecho a recibir por parte del Estado un paquete de útiles escolares, mochilas, loncheras, uniformes y calzado escolar gratuito y suficiente que garanticen el derecho a la educación, en los términos que fije la Ley de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
En el caso de las estudiantes y los estudiantes que se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, la ley fijará los términos de prioridad a efecto de garantizar la equidad en el derecho a la educación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre sus habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

El sistema educativo estatal formará al alumnado para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2015)
Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines.

La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, a la capacitación para y en el trabajo, así como a la protección del salario y del ingreso.

Toda labor deberá ser justa y oportunamente retribuida.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
En el Estado de Zacatecas, a trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo o género, las leyes establecerán los mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para el cumplimiento de los fines que menciona este artículo, el Estado creará los organismos que sean necesarios para la capacitación de aquellas personas que queden sujetas a leyes restrictivas de su libertad y deban someterse a procesos de rehabilitación y adaptación a la vida humana en la comunidad de que forman parte.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Se establecerán en la ley prerrogativas para las empresas que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de las personas trabajadoras y el ingreso de la población en general; y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para la atención de los conflictos laborales, las personas trabajadoras y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que la Ley determine.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2020)
La función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento estará determinada en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El organismo descentralizado también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de las personas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado y los municipios, y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Artículo 29. La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2008)
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados señalados en la fracción anterior contarán con las facultades suficientes para su atención.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de los sujetos obligados, la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes en la materia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

VIII. (DEROGADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
IX. Los sujetos obligados señalados en la fracción I de este artículo deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las leyes estatales en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio de tales derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes estatales en la materia, las que definirán la competencia de sus órganos internos de control u homólogos y que serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Federal, esta Constitución y la ley general en la materia.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN IX, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Artículo 30. Todas las personas gozarán del derecho humano a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano.

Para tales efectos se observará lo siguiente:

I. En la esfera de su competencia, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, de manera coordinada, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, con la finalidad de no comprometer la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.

Asimismo, se realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático; el daño y deterioro ambiental será causa de responsabilidad;

II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad, para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida, la salud, la alimentación, así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, y

III. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida, por lo que su gestión será pública y sin fines de lucro.

Artículo 31. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales locales deberán resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, conforme a los plazos y términos de la materia de que se trate. En caso de que no se cumpla con los plazos y términos que correspondan, a instancia de parte, se deberá dar aviso de inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al Órgano Interno de Control que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de toda persona cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 32. Toda persona tiene derecho para entrar y salir libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En caso de persecución, por motivos de orden político, las personas implicadas se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Toda persona detenida tiene derecho a que las autoridades le permitan se comunique con personas de su confianza, para proveer a su defensa.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En toda averiguación previa, la persona indiciada que estuviere detenida tendrá derecho a nombrar persona defensora y aportar las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las autoridades que tengan bajo su custodia a una persona detenida por delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa

o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner a la persona infractora a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la persona infractora es menor de dieciocho años y dependiente económico de otra persona, la multa será acorde a las condiciones económicas de la persona de quien el menor dependa.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

Artículo 33. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.

Artículo 34. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales. Asimismo dictar políticas encaminadas a proveer los medios materiales necesarios para lograr su eficacia. Las obligaciones gubernamentales correlativas a dichas garantías sociales, en cuanto impliquen inversiones y erogaciones, no tendrán otro límite que el de los recursos presupuestales disponibles.

Para el logro de estos objetivos, las administraciones públicas estatal y municipal utilizarán la planeación, la programación y la presupuestación de sus actividades y de sus recursos para orientar el gasto público a la atención de las obras y servicios de mayor beneficio colectivo.

Asimismo se promoverá la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones del Estado y Municipio.

En todos los casos el Estado y los Municipios darán preferencia a los sectores sociales económicamente débiles.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Artículo 34 Bis. Toda persona tiene derecho a la buena administración pública. El ejercicio de este derecho es de carácter receptivo, eficaz y eficiente, y conlleva la obligación de las autoridades administrativas de otorgar los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades administrativas del estado garantizarán la audiencia previa de los gobernados frente a cualquier resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En este supuesto, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

Se deberá establecer un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde con los principios señalados en el primer párrafo de este artículo.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS ELECTORALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La elección local ordinaria para elegir Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados y Ayuntamientos, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces

del Poder Judicial del Estado, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
La renovación del Poder Judicial se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La elección local ordinaria para elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 36. Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier persona servidora pública dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Las personas servidoras públicas tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán

abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 37. Las personas zacatecanas tienen el derecho de estar representadas en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y la ciudadanía, en los términos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia;

(REFORMAD0 [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, cuya persona titular será designada por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado. El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contará con una Oficialía Electoral, integrada por personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis personas consejeras electorales. Las personas Consejeras Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectas para otro período;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Las personas Consejeras Electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Para ser elegibles deberán ser originarias del Estado de Zacatecas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en los casos de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de persona consejera electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una persona sustituta para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una persona consejera para un nuevo periodo.

Las personas Consejeras Electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las personas Consejeras Electorales podrán ser removidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, las personas consejeras representantes del Poder Legislativo, las representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VI. Las personas consejeras representantes del Poder Legislativo serán propuestas por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura. Sólo habrá una por cada grupo parlamentario. Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo General del Instituto, las demás personas representantes deberán tener sus

respectivas suplentes, quienes serán electas en la misma forma que las propietarias;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, que será elegida mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran con una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, cuatro personas consejeras electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos los cargos por las dos terceras partes del Consejo General. Los partidos políticos estatales y nacionales, podrán acreditar a sus personas representantes propietaria y suplente en cada uno de los Consejos Electorales. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos, tendrán derecho a voz pero no de voto;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IX. Las candidaturas independientes podrán acreditar a sus personas representantes, propietaria y suplente, ante los Consejos Electorales, según la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes; tendrán derecho a voz pero no de voto;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
X. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de consulta popular se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
XI. La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
El Instituto Nacional Electoral, ejercerá las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación de la función electoral estatal, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia;

(ADICIONADA [N. DE E. ANTES ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
XII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitará el apoyo al Instituto Nacional Electoral, para la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47, fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos y partidos políticos;

b) Educación cívica;

c) Preparación de la jornada electoral;

d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

g) Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2023)
i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los procesos de revocación de mandato y los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;

k) Las delegadas por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señale la ley, y

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
l) Las demás que determinen las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
XIV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rendirá un informe de actividades a la Legislatura del Estado, en los términos que establezca la ley, y

(NOTA: EL 13 DE ABRIL DE 2026, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2025, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 21 DE ABRIL DE 2026, DE

ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA https://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)
XV. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A CARGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, TAMBIÉN CONOCERÁ DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ENTIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 39. Tanto en el ámbito estatal como en el distrital y municipal se podrá solicitar a una persona representante del Colegio de Notarios Públicos del Estado para que funja como fedatario en los casos que sea necesario.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 40. Las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos. La ley electoral determinará el procedimiento para nombrarlos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 41. La declaratoria de validez de las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Ayuntamientos y de Regidurías de representación proporcional, es facultad de los organismos públicos previstos en el artículo 38 de esta Constitución, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la ley electoral. Con base en la declaratoria de validez, los propios organismos otorgarán las constancias de acreditación a quienes favorezcan los resultados.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los

recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por tres magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de las y los integrantes presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La magistrada presidenta o magistrado presidente será designada o designado por votación mayoritaria de las magistraturas integrantes del Pleno y la Presidencia deberá ser rotatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Durante el periodo de su encargo, las magistradas y los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las leyes establecerán los impedimentos, excusas y causas de remoción de las magistradas y los magistrados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las magistradas y los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Concluido su encargo las magistradas y los magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o

asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguna magistrada o magistrado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga su Ley Orgánica. Tratándose de una vacante definitiva, se observará el procedimiento contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado y sobre los procesos de revocación de mandato;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernadora o Gobernador electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y las personas servidoras públicas, de conformidad con lo establecido en la ley general de la materia, que no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus respectivas personas servidoras públicas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

VI. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las solicitudes ciudadanas para constituirse en un partido político local y para iniciar procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y las demás leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes secundarias. Para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
VIII. Las impugnaciones respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los plazos y términos que dispone esta Constitución, y

IX. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado. Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
El Pleno del Tribunal, emitirá el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral, así como los demás reglamentos y acuerdos generales que requiera para su adecuado funcionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(REFORMADO EN SU NUMERACIÓN, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o personas candidatas independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de la Gubernatura del Estado y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Le será cancelado el registro al partido político local que se encuentre en los supuestos siguientes:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernadora o gobernador, diputadas o diputados y ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernadora o gobernador, diputadas o diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Instituto Electoral del Estado, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Las leyes de la materia tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, la ley que corresponda establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos y las candidaturas independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

(DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las ciudadanas y ciudadanos que participen como candidatas o candidatos independientes se sujetarán al régimen de fiscalización que la ley establezca.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatas o candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades especificas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatas y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
El cincuenta por ciento de los recursos económicos derivados de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral impuestas por el organismo público electoral local, serán destinados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables. El cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer, que desarrolle el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

V. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE ABRIL DE 2023)
CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2023)
Artículo 44 Bis. La revocación de mandato será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo y se sujetará a lo siguiente:

1º. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.

2°. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

3º. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de ejercicio constitucional.

4º. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en el párrafo anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

5º. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o local.

6º. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

7º. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

8º. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Constitución.

9º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10º. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

11º. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

12º. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en el Estado.

13º. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 45. El referéndum es un instrumento democrático de consulta popular, por el cual, mediante el voto mayoritario del electorado, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que produzcan sus resultados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia electoral, tributaria o fiscal, los ingresos y gastos del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. La Gobernadora o Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los Diputados de la Legislatura;

III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos, que integran el Estado; o

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de personas electoras en el Estado, en los términos que determine la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Cuando la participación total en el referéndum sea superior al cuarenta por ciento de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 46. El Plebiscito es un instrumento de consulta popular a través del cual se podrán someter a la consideración de las ciudadanas y los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.

Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
Artículo 47. La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. La Gobernadora o Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
II. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Diputadas y Diputados de la Legislatura;

III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o decisiones; o

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
IV. Las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

(REUBICADO Y REFORMADO, [ANTES PRIMER PÁRRAFO], P.O. 15 DE MARZO DE 2000)
Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.

La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 48. Se instituye el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

TÍTULO IV

DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 49. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputadas y Diputados, quienes serán electas y electos en su totalidad cada tres años. Contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de sus ingresos y egresos, mismo que será designado por las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Las elecciones de Diputadas y Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Las Diputadas y los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá una o un suplente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Las personas Diputadas no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas Diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas Diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
La facultad de asignar Diputadas y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de

proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
I. Que participa con candidatas y candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2020)
En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.

(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

(DEROGADO OCTAVO PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 53. Para ser diputada o diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)
I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. No ser integrante de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
V. No haber sido persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V-B. No ser titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como de subsecretarías, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias, que ejerzan presupuesto o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; de la Presidencia Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, ni Tesorería Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VIII. No ser Titular de la Presidencia del Consejo, o persona consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IX. No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
X. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
XI. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad sexual;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)

XII. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
XIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 54. La diputada o diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 55. Las diputadas y los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 56. Las Diputadas y los Diputados suplentes entrarán en funciones:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Cuando las Diputadas o Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Cuando las Diputadas o Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. En las faltas absolutas de las diputaciones propietarias; y

IV. En los demás casos que determine la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputadas o Diputados propietarios, cuando falten sus suplentes.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2020)
Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a las personas legisladoras ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, sus suplentes asumirán las funciones en la diputación propietaria para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las Diputadas y los Diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las Diputadas y Diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
Todas las sesiones que celebre el Poder Legislativo, sin excepción, serán públicas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
Artículo 59. El día ocho de septiembre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que las diputadas y los diputados les formulen respecto del contenido del informe.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente (sic) a su recepción, para el sólo efecto de recibir a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que las Diputadas y los Diputados les formulen.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de este deber.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. A las Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. A las personas representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VI. A las ciudadanas zacatecanas y los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

VII. (DEROGADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2020)

(ADICIONADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2020)
VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva materia y competencia.

Artículo 61. Cuando un proyecto de ley sea presentado a la Legislatura, después de su primera lectura pasará inmediatamente a la comisión legislativa que corresponda y se seguirá el procedimiento que la ley establece.

Artículo 62. Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones la Gobernadora o Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunida.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el Reglamento Interior para los debates de los proyectos de ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Legislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras integrantes de la Legislatura, se enviará nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;

IV. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos se seguirán los mismos trámites establecidos para su formación;

V. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones;

VI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ésta ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado de Instrucción.

Tampoco podrá hacerlas a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones y para celebrar elecciones;

VII. Las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental; y

VIII. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 63. Las leyes y decretos serán promulgados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. Sus disposiciones serán obligatorias y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 64. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o el Presidente y las Secretarias o los Secretarios y se dictarán en esta forma:

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
“La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación”.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Los acuerdos deberán firmarse únicamente por las Secretarias o los Secretarios.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución y la Legislatura se encuentre sesionando de manera virtual, se aprobará el uso de firmas electrónicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los lineamientos, procedimientos y medios tecnológicos, serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen;

III. Expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales.

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2020)
IV-A. Presentar en el mes de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
IV-B. Contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad;

V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

VI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;

VIII. Establecer los requisitos y procedimiento que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar respecto de estos últimos, los límites correspondientes;

IX. Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;

X. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

XI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia de la persona titular de la Secretaría del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)
Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
XV. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

XVI. Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas;

XVII. Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

XVIII. Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus personas trabajadoras, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para las personas servidoras públicas, con base en lo establecido en el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral señalado en el párrafo anterior;

(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)
XX. Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera,

patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de las personas servidoras públicas y señalar las sanciones;

XXI. Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios;

XXII. Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones que incumplan las personas físicas o morales;

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;

XXIV. Expedir leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, turísticas e industriales del Estado;

XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las faltas y licencias de la Presidenta o Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por la Presidenta o Presidente Municipal Suplente; a falta de ésta o éste, la persona sustituta será nombrada por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta de la Presidenta o Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;

XXVII. Erigirse en Jurado de Instrucción, en los casos de juicio político o declaración de procedencia;

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

XXIX. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXX. Dirimir, en la vía concliatoria (sic), los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.

Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente por el Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXII. Recibir la protesta de ley a las Diputadas y Diputados, a la Gobernadora o Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y a las demás personas servidoras públicas que deban rendirla ante ella;

XXXIII. Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXIV. Nombrar o ratificar Magistraturas y Consejerías en los términos de las leyes respectivas; aprobar, con la mayoría de los integrantes presentes de la Legislatura, la designación que sobre la persona titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice la Gobernadora o el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXV. Nombrar a la persona que deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución;

XXXVI. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXVII. Conceder licencia a la Gobernadora o Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXVIII. Conceder licencia a las Diputadas y los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan las Diputadas, los Diputados, la Gobernadora, el Gobernador, las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XL. Aceptar las renuncias de las Diputadas y Diputados, la Gobernadora o Gobernador, y de las Magistradas o Magistrados del Poder Judicial;

XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora electa o Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
XLIII. Autorizar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los demás Tribunales del Estado, conforme a esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

XLIII-A. Elegir, por mayoría simple de las Diputadas y Diputados, a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le corresponda;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
XLIII-B. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
XLIII-C. Emitir, en los términos de esta Constitución, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
XLIII-D. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado;

XLIV. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado, y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
XLV. Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Convocar a foros de consulta ciudadana, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de las personas titulares de las Secretarías de Despacho, de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de las personas titulares de las direcciones de corporaciones de seguridad pública, así como las personas titulares de las direcciones de la administración pública estatal.

Podrá, asimismo, citar a las personas integrantes de los Ayuntamientos, así como a las personas titulares de las direcciones de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.

Todo lo anterior, a fin de que tales personas servidoras públicas informen sobre el desempeño de su cargo;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)
XLVII. Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del

Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)
XLVIII. Legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como en materia de organización y administración homogénea de los archivos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia y la presente Constitución;

XLIX. (DEROGADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2020)
L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)
LI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
SECCIÓN CUARTA

DE LOS DEBERES DE LAS DIPUTADAS Y DE LOS DIPUTADOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 66. Son deberes de las Diputadas y los Diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad;

III. Visitar su distrito y presentar informe por escrito a la Legislatura sobre los problemas que hubieren detectado y las respectivas propuestas de solución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades. Las Diputadas y los Diputados de representación proporcional harán lo propio; y

V. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura.

SECCIÓN QUINTA

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 67. A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputadas y Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. La primera Diputada o Diputado nombrado asumirá la Presidencia de la Comisión, los dos siguientes asumirán las Secretarías y el resto serán vocales.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
La Comisión Permanente podrá sesionar de manera virtual, cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Artículo 68. Son facultades de la Comisión Permanente:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que haya notado; para tal efecto podrá pedir a todas las personas servidoras públicas los informes que estime convenientes;

II. Dar trámite a los asuntos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones y a los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, con los informes debidos, al inicio del periodo siguiente;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. Recibir, en su caso, la protesta de ley a la Gobernadora o Gobernador del Estado y a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Conceder licencia a las personas servidoras públicas en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. Nombrar a la ciudadana o al ciudadano que, con el carácter de Gobernadora o Gobernador provisional o interino, deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos que prevea esta Constitución;

VI. Convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, en los casos previstos por esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. Convocar al Pleno a periodo extraordinario para conocer cuando hubiere desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio y, llegado el caso, nombrar Presidenta o Presidente Municipal y Ayuntamiento sustituto; asimismo, para conocer de solicitudes de licencia de una o más o todas las personas integrantes de un Ayuntamiento que ostenten el carácter de propietarias en funciones y resolver lo procedente en tales casos;

VIII. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

IX. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Comisión Permanente sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes. En caso de falta de sus titulares asistirán sus suplentes.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 69. Si algún motivo urgente exigiere la reunión de la Legislatura o lo pidiere el Ejecutivo, será convocada a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, para ocuparse exclusivamente de los asuntos para los cuales fue convocada.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 70. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones la Gobernadora o el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiese expedido la convocatoria; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)
SECCION SEPTIMA

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para

decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Legislatura del Estado designará a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicha persona titular durará en su encargo siete años. Podrá ser removida, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de cumplir los requisitos que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, las personas servidoras públicas, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, recomendaciones y acciones a promover que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Legislatura, dentro de los seis meses posteriores a su presentación, el informe individual de cada Cuenta Pública, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Legislatura. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley; éste último incluirá como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los referidos informes.

La Auditoría Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Legislatura, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado, las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, (sic) su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a la Legislatura dentro de los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
En los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley.

VI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

VII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

IX. Informar a la Legislatura del Estado el Proyecto Anual de Fiscalización.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará “Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá reelegirse.

El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 73. La Gobernadora o el Gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es la persona titular del Ejecutivo y de la Administración Pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 74. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado es la administradora de los recursos públicos del Poder Ejecutivo, tanto los provenientes de la Federación como los que se originen en el Estado, y tiene la responsabilidad de aplicarlos con apego al presupuesto que anualmente apruebe la Legislatura y conforme a los programas autorizados.

Las personas servidoras públicas que tengan bajo su responsabilidad la recepción, aplicación, administración y ejecución de recursos a que se refiere el párrafo anterior, responderán en los términos de las leyes en materia penal, de disciplina financiera, de responsabilidad hacendaria y de responsabilidades administrativas.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS Y ELECCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 75. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Ser persona nativa del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. No ser persona servidora pública cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. No haber sido condenada o condenado en juicio por delito infamante;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
IX. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
X. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad sexual;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
XI. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato no relación de pareja, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 76. La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77. Al término del periodo constitucional cesará la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con el que lo desempeñe, independientemente de que la elección no se hubiese verificado o sus resultados fueran anulados por el órgano competente, no se hubiese hecho la declaratoria formal respectiva o el electo no se presentase a tomar posesión del cargo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En el último de los casos previstos por el párrafo anterior, la Legislatura conminará a la persona electa para que comparezca en un plazo máximo de treinta días para asumir la gubernatura y le apercibirá de que, si no lo hace sin mediar causa justificada, se le tendrá por renunciado el cargo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 78. En los supuestos del artículo anterior, así como en las faltas absolutas que ocurran en circunstancias en que no sea posible la aplicación inmediata de las normas previstas en el artículo siguiente de esta Constitución, la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia asumirá el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernadora o Gobernador provisional, desde el día en que ocurra la falta y hasta que la Legislatura haga la designación correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 79. La Gobernadora o Gobernador será sustituido en sus faltas temporales por más de quince días o absolutas por la persona que designe la Legislatura, conforme a las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Si la falta fuere temporal, será sustituida por quien designe la Legislatura o la Comisión Permanente, con el carácter de Gobernador interino;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional, la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, nombrará Gobernadora o Gobernador provisional y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernadora o Gobernador que deberá terminar

dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará una Gobernadora o un Gobernador provisional, y convocará a la vez a periodo extraordinario de sesiones para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernadora o Gobernador, sino que la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, designará a la persona ciudadana que con el carácter de Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará Gobernadora o Gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para la designación de Gobernadora sustituta o del Gobernador sustituto, pudiendo recaer dicha designación en la Gobernadora o el Gobernador provisional mencionado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Son exigibles a las Gobernadoras o Gobernadores con carácter provisional, interino o sustituto, los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 75 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sustituta no podrá ser electa para el periodo constitucional inmediato, así como tampoco las interinas que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en que se deban verificar las nuevas elecciones;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VI. Las faltas temporales o absolutas de las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado sustitutas o interinas se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo según los casos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. Si a la expiración de una licencia concedida a la Gobernadora o Gobernador no se presentare a ejercer sus funciones, la Legislatura o la Comisión Permanente le conminará para que lo haga en el término de treinta días, advirtiéndole que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo y, llegado el caso, se procederá a la renovación del Ejecutivo en los términos prescritos por esta Constitución; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2023)
VIII. En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia de la Legislatura del Estado y dentro de los treinta días siguientes, la Legislatura nombrará a quien concluirá el período constitucional, en términos de las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

(REFORMADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VIII], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a las personas titulares de las Secretarías de Estado sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo, entregará a la Legislatura un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 80. La Gobernadora o el Gobernador no podrá dejar el territorio del Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente, salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará separado de sus funciones.

Cuando la Gobernadora o el Gobernador saliere a visitar los Municipios del Estado no se le considerará separado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 81. El cargo de Gobernadora o Gobernador debe preferirse a cualquier otro de elección popular o de la Administración Pública, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O DEL GOBERNADOR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 82. Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen;

II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

III. Publicar, difundir y hacer cumplir las leyes federales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos e incluir en ellas la

provisión de los recursos correspondientes al propio Legislativo y al Poder Judicial, de conformidad con los principios de equilibrio y separación de Poderes y mediante mecanismos que garanticen que, una vez aprobados, sean ejercidos con plena autonomía. En la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso la persona titular de la Secretaría del ramo correspondiente, a informar de las razones que lo motiven;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
V. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, facultad que puede delegar en las Presidentas y Presidentes Municipales;

VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento;

VII. Dictar las medidas que le correspondan, en el ámbito de su competencia, para que las elecciones constitucionales se celebren en las fechas previstas y en la forma establecida por las leyes respectivas;

VIII. Otorgar y revocar las concesiones, permisos y autorizaciones que, de acuerdo con esta Constitución, las leyes y reglamentos, le competen;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de consulta popular que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;

X. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine la ley, y aplicar las disposiciones de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XI. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, con excepción del nombramiento de la persona titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)

En el nombramiento de las personas servidoras públicas de la administración Pública estatal, se deberá observar el principio de paridad de género;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
XII. Designar a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado, así como proponer candidaturas a Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
XII-A. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XIV. Recibir la protesta de ley que deban rendir las personas servidoras públicas que designe en ejercicio de sus facultades;

XV. Promover el desarrollo económico y social del Estado; iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo;

XVI. Realizar visitas de trabajo a los Municipios del Estado, con el fin de evaluar su realidad política, económica y social e impulsar los programas de acciones que propicien su desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el 30 de abril, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

XVIII. Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, de conformidad con lo prevenido por la ley;

XIX. Enajenar, con la autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del Estado; celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes muebles propiedad del Estado;

XX. Cumplir con los planes y programas en materia de servicios públicos a cargo del Estado y procurar su máxima eficiencia;

XXI. Planear, programar y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública estatal.

Conducir las acciones derivadas del sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos dependientes del Estado el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que se definan a través de los mecanismos establecidos por el propio sistema y por la consulta popular;

XXII. Planificar y ejecutar políticas de población, de manera concurrente con las autoridades federales y municipales, que propicien una distribución equilibrada de la población del Estado;

XXIII. Obtener de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia información sobre los asuntos de sus respectivas competencias que estén ligados a las funciones a cargo del Ejecutivo, para adoptar las medidas que fortalezcan la colaboración de los tres Poderes, sin perjuicio del estricto respeto a la autonomía de cada uno de ellos;

XXIV. Informar ante la Legislatura, por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare;

XXV. Coadyuvar para que las autoridades municipales den debido cumplimiento a disposiciones de carácter federal que así lo requieran;

XXVI. Por conducto de la Comisión Permanente, convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, para la atención de asuntos urgentes;

XXVII. Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios, y la creación de organismos participantes. De ello dará cuenta a la Legislatura;

XXVIII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetándolos a la aprobación de la Legislatura del Estado;

XXIX. Indultar, conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley;

XXX. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXXI. Tener el mando de la fuerza pública dependiente del Ejecutivo del Estado, y la del Municipio en que la Gobernadora o Gobernador resida habitual o transitoriamente.

Asumir temporalmente la dirección y el mando superior de las policías municipales en todo o en parte del territorio de la Entidad, cuando las circunstancias lo ameriten y los ordenamientos legales lo dispongan;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)
XXXII. Proteger la seguridad de las personas, promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.

Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXIII. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas indispensables para hacer frente a estas contingencias, las que tendrán vigencia limitada, serán de carácter general y únicamente operarán en las zonas afectadas.

En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, dando cuenta de inmediato a la Legislatura del Estado.

Igualmente, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;

XXXIV. Expedir los títulos profesionales de las personas que hayan hecho sus estudios en los establecimientos de educación superior del Estado, previa la comprobación de los requisitos reglamentarios y legales correspondientes, a excepción de los que deban expedir las instituciones autónomas; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
XXXIV-A. Solicitar se convoque a consultas populares; y

XXXIV-B. (DEROGADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2025)

XXXV. Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 83. La Gobernadora o Gobernador del Estado está impedido para:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la Administración de Justicia en el Estado;

II. Obstruir, limitar o imposibilitar, mediante actos que no le estén permitidos por esta Constitución, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura del Estado;

III. Disponer la ocupación de la propiedad particular, sin satisfacer los requisitos o incumplir los procedimientos que las leyes determinen;

IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas; y

V. Aplicar o disponer de los bienes o fondos públicos para fines distintos de los previstos en esta Constitución o hacer erogaciones que no estuvieran autorizadas conforme a las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Ninguna Gobernadora o Gobernador provisional podrá celebrar actos jurídicos unilaterales, contratos o convenios, que graven o comprometan el patrimonio del Estado o sus Municipios o transfieran el control de los servicios públicos o los derechos inherentes a su prestación. En caso de transgredirse esta disposición, dichos actos serán nulos, reversibles y no producirán efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que incurra la persona transgresora.

SECCIÓN TERCERA

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 84. La Gobernadora o el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los asuntos de su competencia.

La ley distribuirá los asuntos del Ejecutivo del Estado, que estarán a cargo de la administración centralizada, al (sic) través de las Secretarías y unidades correspondientes, y de las entidades paraestatales, conforme a las bases de su creación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 85. Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que la Gobernadora o el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que la Gobernadora o el Gobernador del Estado expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y cuando sean de la competencia de una o más Secretarías, deberán ser refrendados por las personas titulares de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 86. Las personas titulares de las dependencias del Ejecutivo serán responsables de las órdenes y providencias que autoricen con su firma, así como de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo del ejercicio de sus funciones.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL DECRETO NO. 128 PUBLICADO EN EL P.O. DE 22 DE MARZO DE 2017, SE ADVIERTE QUE CON LA ADICIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO SE OCUPA EL LUGAR DE LA ANTIGUA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA "DEL MINISTERIO PÚBLICO".]
(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO SEGUNDO BIS

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 87. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará en su estructura con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será designado por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado.

La ley organizará a la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyas personas servidoras públicas serán nombradas y removidas de acuerdo con la presente Constitución y la ley respectiva. Estará encabezada por una o un Fiscal General de Justicia, quien durará en su encargo siete años y deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia será designada y removida conforme al procedimiento siguiente:

I. A los 30 días antes de concluir el período para el cual fue designada la persona titular de la Fiscalía General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de, al menos, cinco personas candidatas al cargo, aprobada por el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes, la cual enviará a la Gobernadora o Gobernador.

Si la Gobernadora o el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la persona titular de la Fiscalía General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la persona titular de la Fiscalía General designada podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes la Gobernadora o el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la persona titular de la Fiscalía General con el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a la persona titular de la Fiscalía General de entre las personas candidatas de la lista que señala la fracción I.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la persona titular de la Fiscalía General de entre las personas candidatas que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removida por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las personas legisladoras presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona titular de la Fiscalía General de Justicia será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción de la persona titular de la Fiscalía General.

VI. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas en los términos que determine la ley.

La persona titular de la Fiscalía General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante la Legislatura del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las o los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas, en Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos, el Estado garantizará que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, cuyas personas titulares serán nombradas por la persona titular de la Fiscalía General de Justicia. El nombramiento y remoción de las y los fiscales antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados; solicitar las medidas cautelares contra las personas imputadas y órdenes de aprehensión contra las personas inculpadas; allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstas en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta, expedita, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo de la carrera profesional de las mismas, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para la investigación de los delitos y persecución de las personas probables responsables, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia.

En ejercicio de las funciones que le competan, tal Policía deberá ser auxiliada por los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

Artículo 89. (DEROGADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
CAPÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 90. El Poder Judicial del Estado es el encargado de impartir y administrar justicia, de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita. El ejercicio de la función jurisdiccional se regirá por los principios de autonomía, independencia, honradez, rendición de cuentas, transparencia, profesionalismo, excelencia,

objetividad, imparcialidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, no discriminación y perspectiva de género.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Asimismo, en los Juzgados de Primera Instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, así como en los Tribunales Laborales.

Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias.

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, conforme a esta Constitución, observando además el principio de paridad de género.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 90 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas.

Se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolutora en los términos que establezca la ley y resolverá los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en una única instancia, fungiendo como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones se resolverán por mayoría, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio, para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, de las Juezas y los Jueces que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 90 Ter. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y guardará los principios contenidos en el artículo 90 de esta Constitución y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

Tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados, competencia territorial, división en distritos y especialización por materia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado, y las demás que establezcan las leyes.

(NOTA: EL 14 DE ABRIL DE 2026, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADAS CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE ABRIL

DE 2026 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por TRES Consejerías que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y UNO por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezca la ley.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y contará con una Secretaría Ejecutiva, responsable del cumplimiento de los acuerdos del mismo y de las áreas dependientes de la Administración Judicial. Las decisiones del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Órgano de Administración Judicial serán públicas.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. No podrán integrar dicho Órgano, quienes hubieren ocupado la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno, la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o cargo político de elección popular local durante el año previo al día de la designación.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarlas y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial,

responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la entidad, en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, será el encargado en conjunto con la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la gestión del mismo y de sus adecuaciones, siendo su responsabilidad su aprobación, distribución y ejecución.

A fin de garantizar los principios de transparencia activa y rendición de cuentas, el Órgano de Administración Judicial deberá transparentar los montos de ingresos y egresos, así como el origen y destino de dichos recursos, en los términos de la legislación correspondiente.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 91. La justicia se administra en nombre del Estado, en los plazos y términos que fijen esta Constitución y las leyes; los órganos jurisdiccionales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Su servicio será gratuito; en consecuencia, se prohíben las costas judiciales.

Ningún juicio civil o penal tendrá más de dos instancias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 92. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Consejerías del Órgano de Administración de Justicia, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento, así como de los Tribunales Laborales, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para las personas titulares del Ejecutivo del Estado y de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
El Presupuesto de Egresos que anualmente sea autorizado, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, observando las bases establecidas en el artículo 160 de esta Constitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de los tribunales laborales, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a esta Constitución y lo que disponga la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Artículo 94. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Consejerías del Órgano de Administración Judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, Municipios, instituciones, o de particulares, salvo los cargos honoríficos y los de docencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Consejerías del Órgano de Administración Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo aquellos de causa propia. Para el caso de Juezas y Jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Durante el plazo citado, las personas que se hayan desempeñado como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas o Jueces, no podrán ocupar los cargos de elección popular señalados en la fracción VI del artículo 97 de esta Constitución.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
SECCIÓN SEGUNDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistraturas y funcionará en Pleno y en Salas.

De entre las personas Magistradas una será titular de su Presidencia; seis integrarán las Salas Penales, de entre las cuales, a determinación del Pleno, una de ellas conocerá de la Justicia Especializada para Adolescentes; tres la Sala Civil y tres la Sala Familiar.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años; podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece el Título VII de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 96. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado requerirá del Órgano de Administración Judicial para que remita y haga del conocimiento de la Legislatura los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se requiera;

II. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

III. Los Poderes del Estado postularán un hombre y una mujer para cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes, objetivos y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados;

c) Los Comités de Evaluación de cada Poder integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y las Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de hasta las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, observando la paridad de género. Integrados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura, y

d) La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado, mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

La decisión del Comité y la postulación de los Poderes serán inatacables.

Las personas Magistradas y Juzgadoras que ocupen un cargo de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria.

La Legislatura incorporará a los listados que remita al Órgano Electoral Local a las personas que se encuentren en funciones que manifiesten su interés en participar de la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso;

IV. La Legislatura remitirá los listados al Órgano Electoral Local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Órgano Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría y asignará los cargos de acuerdo con los resultados de la votación. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal deberá resolver las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir un programa de rotación entre los jueces, a efecto de que un Juez no dure más de tres años en el mismo Juzgado, salvo necesidades institucionales o para proteger la salud e integridad física de las personas juzgadoras.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas que resulten electas conforme a este procedimiento, al entrar a ejercer el cargo deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 97. Para ser Magistrada o Magistrado, se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;

V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia del Estado será presidido por un Magistrado o Magistrada, la cual se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva y se alternará con quien resulte de la mayor votación del otro género, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación del Poder Judicial del Estado. Las ausencias temporales del titular o la titular serán suplidas por el Magistrado de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, se procederá designar conforme a esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y la Presidencia del Órgano de Administración de Justicia rendirán en el mes de enero de cada año, ante y en nombre de sus Plenos, informe del estado que guarda la impartición y administración de justicia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
A este acto asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 99. (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Emitir acuerdos generales; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;

II. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia;

III. Conocer como Jurado de Sentencia en los casos previstos por el Título VII de esta Constitución;

IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;

VI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias en términos de ley;

VII. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la protección de los derechos humanos;

(NOTA: EL 14 DE ABRIL DE 2026, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE ABRIL DE 2026 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
VIII. DESIGNAR A LA PERSONA CONSEJERA INTEGRANTE DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE LE COMPETEN;

IX. Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

X. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado, y

XI. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia conocerá:

I. De la segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, familiares y penales del Estado;

II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;

III. De las revisiones de oficio que determinen las leyes;

IV. De las contiendas de jurisdicción entre los Jueces de primera instancia;

V. De la substanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la ley en la materia, y

VI. De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 102. (DEROGADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

Artículo 103. (DEROGADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
SECCIÓN CUARTA

DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 104. La administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la ley.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y de enjuiciamiento; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Las juezas y los jueces de primera instancia, de control y los tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales, serán designados conforme al procedimiento del artículo 96 de esta Constitución y por lo dispuesto en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)

Artículo 105. Las juezas y los jueces de primera instancia durarán en su cargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título VII de esta Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 106. Habrá en el Estado el número de juezas y jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de tribunales laborales, que determine el Órgano de Administración Judicial del Estado y la Ley, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita:

I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;

V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección;

VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)
Artículo 108. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 109. (DEROGADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 10 DE MAYO DE 2000)
SECCIÓN QUINTA

DEL JURADO POPULAR

Artículo 110. (DEROGADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2000)

Artículo 111. (DEROGADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2000)

CAPÍTULO CUARTO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
SECCIÓN PRIMERA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 112. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares; asimismo impondrá, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente Constitución, la ley de responsabilidades del Estado y demás leyes aplicables, las sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidad administrativa grave; así como fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales e impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otras responsabilidades, las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes o la hacienda pública.

Contará con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistradas o Magistrados, quienes se designarán por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El procedimiento de designación de las Magistradas y los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho personas candidatas, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes y será enviada a la Gobernadora o Gobernador. Si la Gobernadora o el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente la Magistratura vacante, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la persona designada de manera provisional podrá formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes la Gobernadora o el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Magistrada o al Magistrado que integrará el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a la Magistrada y al Magistrado de entre las personas candidatas de la lista que en un principio envió a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la Magistrada o al Magistrado de entre las candidatas y los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Las Magistradas y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE MARZO DE 2020)
SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2020)
Artículo 114. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre las personas trabajadoras al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de las personas trabajadoras entre sí; de éstas con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, las personas trabajadoras y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes de la Legislatura del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 115. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática estará integrado por tres Magistraturas, cuyas personas titulares deberán satisfacer los mismos requisitos

que se exigen para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2020)
El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de las Magistradas y los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco personas candidatas por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes y será enviada a la Gobernadora o Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la Gobernadora o el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes la Gobernadora o el Gobernador seleccionará tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por la Gobernadora o el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará a la persona titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras presentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre las personas candidatas de la lista que en un principio envió a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la persona titular de la magistratura de entre las

candidaturas que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las Magistradas y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

TÍTULO V

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 117. La división política y administrativa del territorio del estado comprende los siguientes Municipios:

1. Apozol,

2. Apulco,

3. Atolinga,

4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia),

5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales),

6. Cañitas de Felipe Pescador,

7. Concepción del Oro,

8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda),

9. Chalchihuites,

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

10. El Plateado de Joaquín Amaro,

11. El Salvador,

12. General Enrique Estrada,

13. Fresnillo,

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
14. Trinidad García de la Cadena (con su cabecera en La Estanzuela),

15. Genaro Codina,

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)
16. Guadalupe,

17. Huanusco,

18. Jalpa,

19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas),

20. Jiménez del Teul,

21. Juan Aldama,

22. Juchipila,

23. Luis Moya,

24. Loreto,

25. Mazapil,

26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves),

27. Melchor Ocampo,

28. Mezquital del Oro,

29. Miguel Auza,

30. Momax,

31. Monte Escobedo,

32. Morelos,

33. Moyahua de Estrada,

34. Nochistlán de Mejía,

35. Noria de Ángeles,

36. Ojocaliente,

37. General Pánfilo Natera,

38. Pánuco,

39. Pinos,

40. Río Grande,

41. Sain Alto,

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)
42. Santa María de la Paz,

43. Sombrerete,

44. Susticacán,

45. Tabasco,

46. Tepechitlán,

47. Tepetongo,

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)
48. Teúl de González Ortega

49. Tlaltenango de Sánchez Román,

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)
50. Trancoso,

51. Valparaíso,

52. Vetagrande,

53. Villa de Cos,

54. Villa García,

55. Villa González Ortega,

56. Villa Hidalgo,

57. Villanueva, y

58. Zacatecas.

Las modificaciones a los nombres de los Municipios se realizarán a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la presente Constitución, y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por esta Ley Fundamental.

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes no podrán participar de manera consecutiva para el mismo cargo. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente. Las personas integrantes del Ayuntamiento, cuando tengan

el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control e institutos municipales de las mujeres con capacidad de toma de decisiones, designados en los términos de las leyes de la materia. En el nombramiento de las personas servidoras públicas de la administración pública municipal se deberá observar el principio de paridad de género.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. Son requisitos para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica, Síndico, Regidora o Regidor de los Ayuntamientos:

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
a) Ser ciudadana zacatecana o ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
b) Ser vecina o vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
d) No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de titular de la

Tesorería Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
e) No ser integrante de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
h) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
i) No ser titular de la Presidencia del Consejo o persona consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
j) No ser persona Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
k) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
l) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad sexual;

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
m) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de

Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago, y

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2026)
n) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidurías de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidurías de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidurías de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003) (F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2003)
En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

V. (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)
Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato.

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

VI. Los cargos de las personas integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VII. El quince de septiembre del año de la elección, la Presidenta o el Presidente Municipal saliente o la persona representante designada por el Ejecutivo estatal tomará la protesta consignada en la presente Constitución a la Presidenta o Presidente Municipal electo, quien a su vez la tomará a las demás personas integrantes del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarias o propietarios;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
VIII. La ley reglamentaria fijará el procedimiento a seguir en el caso de las y los integrantes que no se presenten a rendir la protesta; y

IX. De acuerdo con lo que determine la ley reglamentaria, en los centros de población del Municipio, excepto en la cabecera del mismo, se elegirá en reunión vecinal mediante voto universal, directo y secreto, a los órganos auxiliares del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Los integrantes de los órganos auxiliares en los términos que señale la ley reglamentaria, tendrán el carácter de Delegadas o Delegados Municipales, no se considerarán parte del Ayuntamiento pero podrán asistir a las sesiones públicas y abiertas que éste celebre, para exponer los asuntos que atañen a la comunidad que representan, teniendo voz pero no voto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, así mismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de

la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso la Presidenta o el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

IV. Promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la población del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;

c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y

d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquéllos.

VI. Prestar los siguientes servicios públicos:

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Protección civil; y

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

VII. La policía preventiva municipal estará al mando de la Presidenta o del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la Gobernadora o el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La Presidenta o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Las Presidentas y Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;

VIII. Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;

IX. Informar mensualmente a la población, por los medios adecuados según las características de cada Municipio, acerca de los trabajos realizados durante ese lapso y publicar cada tres meses un reporte sobre el estado de las finanzas públicas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas populares realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.

El incumplimiento de estas obligaciones dará motivo a las sanciones que establezcan las leyes respectivas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
X. Convocar a las ciudadanas y los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XI. Resolver los asuntos de su incumbencia en forma colegiada, en sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, según las características y trascendencia de los temas a tratar, que deberán ser presididas por la Presidenta o el Presidente Municipal de acuerdo al reglamento interior;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

XII. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes y tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo o en forma itinerante, a efecto de que la ciudadanía en general y los grupos constituidos conforme a la ley se enteren de los asuntos sobre los que se delibera, aporten puntos de vista coincidentes con el interés colectivo y tomen nota de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por el Ayuntamiento;

XIII. Someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley;

XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan las leyes federales y estatales, y expedir las disposiciones normativas que a su ámbito competen;

XV. Sancionar las infracciones a los reglamentos y disposiciones administrativas municipales, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Organizar, en coordinación con los poderes del Estado, un sistema de Administración de Justicia dentro de su territorio, que dé legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y las actividades de la ciudadanía;

XVII. Aprobar las bases para otorgar el reconocimiento del cuerpo edilicio a las personas nacidas o avecindadas en el Municipio que se hayan distinguido por sus altos méritos;

XVIII. Dictar normas y establecer planes y programas de fomento al turismo;

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio;

XX. Mantener actualizada la estadística del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
XXI. Facultar a la Presidenta Municipal o al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público; se requiere la aprobación de la Legislatura para la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, y

XXII. Admitir o desechar las licencias que solicitaren sus integrantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 120. El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trianual, programas operativos anuales y programas presupuestarios, de acuerdo con las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
I. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales, así como la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas presupuestarios y de los programas operativos anuales en concordancia siempre con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

III. Una vez aprobados por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Los gobiernos municipales podrán convenir con el Gobierno del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que aquéllos intervengan en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, de acuerdo con sus facultades, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los planes estatal y municipales tengan relación de congruencia y los programas operativos anuales de ambos gobiernos obtengan la debida coordinación; y

V. El Estado y los Municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales que por ley corresponda a los Municipios; la planeación, ejecución y operación de obras; la prestación de servicios públicos, encomendados legalmente a los Municipios, cuando éstos carezcan de los medios y recursos indispensables para su administración y prestación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001)
Los Municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones

previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus personas servidoras públicas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 122. Las personas integrantes del Ayuntamiento, la Presidenta o el Presidente Municipal y las personas servidoras públicas de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

Artículo 123. Las actas, registros, constancias y demás documentos que expidan los Ayuntamientos son instrumentos públicos.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003)
CAPÍTULO TERCERO

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, RESTITUCIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO] PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003)
Artículo 124. La facultad de crear, suprimir, restituir y fusionar Municipios compete a la Legislatura del Estado, la cual se sujetará a las siguientes prescripciones:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Que la decisión de crear, suprimir, restituir o fusionar sea resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de las ciudadanas y los ciudadanos que habiten la región;

II. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir, no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;

III. Que la población en esa demarcación sea mayor de quince mil habitantes;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003)
IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga por lo menos diez mil habitantes y cuente con los servicios públicos indispensables;

V. Que se demuestre la capacidad económica para atender y sufragar los gastos de la Administración Pública y los servicios municipales.

En caso de que no sean satisfechos todos los requisitos anteriores, la Legislatura no podrá erigir nuevos Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003)
Exclusivamente en el caso del trámite para resolver solicitudes relativas a la restitución del rango de municipio que en forma indubitable alguna comunidad lo hubiere tenido en época anterior, la Legislatura del Estado recabará la opinión de los municipios que pudieren resultar afectados en su interés jurídico, a consecuencia de la acción restitutoria. A su prudente criterio, y una vez que se valoren las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalezcan en la comunidad de que se trate, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III o IV, de este artículo.

Cuando dos o más Municipios limítrofes no satisfagan dichas condiciones, la Legislatura podrá decretar su fusión, previo plebiscito, modificando para ello los límites de los Municipios existentes y concediendo derecho de audiencia a los Ayuntamientos de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003)
Cuando exista duda respecto de la línea divisoria entre dos o más Municipios, los Ayuntamientos la fijarán de común acuerdo, el cual someterán a la aprobación de la Legislatura. En el caso de que no hubiere acuerdo, los Ayuntamientos podrán ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que, una vez que los haya oido y recibido las pruebas ofrecidas, resuelva en forma definitiva.

CAPÍTULO CUARTO

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 125. La Legislatura del Estado podrá declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento si se comprueba alguno de los casos siguientes:

I. Si en forma reiterada no se ha reunido o sesionado de acuerdo a la ley;

II. Si por cualquier causa se ha desintegrado;

III. Cuando ha tomado acuerdos en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la presente Constitución;

IV. Por incumplimiento grave en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo; y

V. Por perturbación grave de la paz pública que implique situación generalizada de ingobernabilidad por parte de la autoridad local;

En cualesquiera de los casos mencionados en los párrafos anteriores, la Legislatura del Estado indicará la causa legal del procedimiento y dentro del mismo respetará la garantía constitucional de audiencia, recibirá las pruebas que fueren procedentes conforme a derecho y los alegatos que quisieren presentar los integrantes del Ayuntamiento involucrados.

La declaratoria de suspensión o desaparición de poderes sólo surtirá efectos si es aprobada por las dos terceras partes de la Legislatura.

La legislación ordinaria desarrollará las causas y bases del procedimiento.

Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, si la Legislatura está reunida designará un Concejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias del Ayuntamiento que deberá terminar el periodo. Si la Legislatura no está reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para dichos efectos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia mayoritaria de sus integrantes; por haber sido declarado desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la sindicatura y tantos concejales como Regidurías haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Si alguna persona integrante del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CAPÍTULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL GOBIERNO Y DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 127. El gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará “Ayuntamiento”, integrada por una Presidencia, una Sindicatura y las Regidurías.

La Ley Orgánica del Municipio determinará las facultades y obligaciones que competen a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 128. La Presidenta o el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

La Síndica o el Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa de la Síndica o del Síndico, tal personería recaerá en la Presidenta o el Presidente Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
TÍTULO VI

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 129. Con respeto a las garantías individuales y sociales que reconoce el orden constitucional, el Estado planeará, conducirá y coordinará la actividad económica estatal, y fomentará y regulará las actividades que demande el interés general.

La coordinación del desarrollo estatal por parte del Gobierno del Estado, procurará que sea integral, democrático, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales.

Se establece el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo y se crean el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, como órgano directamente dependiente del titular del Poder Ejecutivo, el Consejo de Fomento Económico, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal de cada uno de los Municipios y los Comités de Participación Social, como órganos consultivos constituidos por los representantes de los sectores organizados de la población. La ley establecerá los procedimientos y reglas a los que se sujetarán la consulta popular y el funcionamiento de los órganos responsables de la planeación democrática.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
El Estado promoverá la implementación de una política pública de mejora regulatoria de manera continua, permanente y coordinada; que será obligatoria para cualquier ente público, en el ámbito de su competencia, en función de las bases y principios que señale la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia.

Artículo 130. Concurrirán a las tareas del desarrollo económico y social, los sectores público, social y privado.

Procurar ocupación digna y bien remunerada a las personas en edad de trabajar, es el deber primordial de todos los sectores de la economía.

El sector público deberá fomentar u organizar, por sí o con el concurso de los sectores social y privado, las áreas prioritarias del desarrollo, entendiendo por éstas a todas las que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades básicas de la población: alimentación, salud, educación, vivienda, deporte y recreación, así como con la infraestructura para el desenvolvimiento de la vida económica y social.

La ley determinará cuales empresas son de interés público y los estímulos que tal determinación implique. Ella misma promoverá la organización, expansión y consolidación del sector social de la economía, definirá los artículos y servicios considerados como estatal y socialmente necesarios. Asimismo, creará los instrumentos adecuados para el financiamiento, articulación y formas de respaldo de las empresas del sector, la capacitación empresarial de sus integrantes, y lo demás que se considere pertinente para su sano desarrollo.

Artículo 131. En los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce el derecho de los particulares a la propiedad; determinará los modos en que asuma la función social que le concierne y será objeto de las limitaciones que fijen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2013)
El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral sustentable, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con planes, programas, acciones, órganos, sistemas, servicios y fondos que promuevan

(sic) obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2013)
El desarrollo rural integral sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 132. Los bienes y derechos sujetos a cualquier régimen de propiedad dentro del territorio del Estado, quedan enmarcados en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. La propiedad rústica en el Estado de Zacatecas está sujeta a las siguientes disposiciones:

I. Su extensión no deberá exceder de los límites que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II. Los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios no podrán gravarse ni enajenarse, sino con autorización previa de la Legislatura.

Artículo 134. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

Artículo 135. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la

zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social; la planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los polos de desarrollo, ciudades medias y áreas concentradoras de servicios.

Artículo 136. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones que en materia de desarrollo urbano les otorgan las leyes, así como las que se refieren a la organización y operación de los fraccionamientos rurales en los términos del párrafo tercero y la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 137. La hacienda pública se compone de los bienes y derechos que pertenecen al Estado; de los mostrencos y vacantes que estén dentro de su territorio; de los legados, herencias y donativos en su favor; de los créditos que se le otorguen; de las rentas y contribuciones que se decreten por la Legislatura; de las participaciones que la Federación le conceda, y de los recursos que por cualquier otro modo obtenga

Artículo 138. La hacienda pública será administrada por el Ejecutivo en la forma que prevengan las leyes

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
El ejercicio de los recursos que administren los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito de satisfacer sus objetivos. La evaluación de los resultados del ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas que establezcan las leyes; las observaciones y recomendaciones que se deriven deberán considerarse en los procesos de programación y presupuesto de los ejercicios subsecuentes.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por quien presida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y una persona representante del Tribunal Superior de Justicia y otra del Comité de Participación Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco personas ciudadanas que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Artículo 139. La secretaría del ramo sólo hará los pagos autorizados por la Gobernadora o el Gobernador y que estén contemplados dentro del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 140. Toda persona servidora pública que maneje fondos del erario, es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere; deberá otorgar garantía a satisfacción de la Secretaría correspondiente.

Artículo 141. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 142. En el Estado de Zacatecas no se permitirán monopolios ni estancos de ninguna clase, ni habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria, salvo lo que señale la ley para casos especiales.

Artículo 143. Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.

A. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

Artículo 144. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las personas servidoras públicas y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DEL MUNICIPIO

Artículo 145. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio pueden ser de dominio público y de dominio privado:

A. Son bienes de dominio público municipal:

I. Los del uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado municipal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

Los bienes de dominio privado municipal, cuando se trate de inmuebles, sólo podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Legislatura.

Artículo 146. La hacienda de los Municipios del Estado se formará en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y de los relativos al funcionamiento y operación

de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular estatales y municipales; a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado; a las personas funcionarias y empleadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a las personas integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a las Magistradas y Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las personas servidoras públicas a las que se refiere este artículo, estarán obligadas a presentar anualmente, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, de conformidad con lo que determinen las leyes aplicables.

Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 148. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados a la Legislatura local, y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las personas integrantes de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusada o acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 149. En los casos en que las personas servidoras públicas del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución de la persona servidora pública y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
Artículo 150. Las responsabilidades administrativas se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las siguientes prevenciones:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a las personas servidoras públicas señaladas en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de las responsabilidades de las servidoras o los servidores públicos, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a las personas servidoras públicas que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, en los términos que disponga la Ley, respecto de las conductas que puedan constituir hechos de corrupción.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
Los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; asi como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
La Auditoría Superior del Estado, la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control podrán recurrir, ante la autoridad competente, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, las Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado; la persona que preside el Consejo General, las personas Consejeras Electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Juezas y Jueces del fuero común; las personas integrantes de los Ayuntamientos; las personas titulares de las Secretarías de despacho del Ejecutivo; las personas integrantes de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y las personas titulares de las direcciones generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 152. Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción. Si resolviese por mayoría de votos que la denuncia es improcedente o la persona indiciada no es culpable, ésta continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusada por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Si la resolución fuese condenatoria, el propio Jurado de Instrucción ordenará su separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que como Jurado de Sentencia, determine el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 153. Para proceder penalmente contra las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 151 de esta Constitución por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra la persona inculpada.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando la persona inculpada haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, la persona inculpada quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando la persona servidora pública inculpada por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando la persona inculpada ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electa para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra la persona inculpada será separarla de su encargo en tanto esté sujeta a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, la persona inculpada podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión la autora o autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier persona servidora pública no se requerirá de declaración de procedencia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 154. Tratándose de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de particulares vinculados con faltas administrativas, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por la persona responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PRESCRIPCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 155. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que la persona servidora pública desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)
La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

TÍTULO VIII

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Artículo 156. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero la o el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 157. A las personas servidoras o empleadas públicas que aceptaren su cargo sin cumplir uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 158. Toda persona servidora o empleada pública, para iniciar el desempeño de su cargo deberá rendir la protesta de ley, ante quien corresponda, de la siguiente forma:

Se le requerirá: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que corresponda) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión y por el bien y la prosperidad del Estado?" Deberá contestar: "Sí protesto". Se le responderá: "Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden".

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Gobernadora o el Gobernador y la Presidenta o el Presidente de la Legislatura protestarán por sí ante la propia Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 159. Ninguna persona empleada al servicio de los Poderes del Estado podrá ser destituida sin causa justificada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 160. Todas las personas servidoras y empleadas al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2010)
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ninguna regidora, regidor, síndica, síndico, funcionaria, funcionario, directora, director, coordinadora o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultora o consultor, asesora o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones; pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado, y

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2010)
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellas personas servidoras públicas que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 161. Ninguna licencia con goce de sueldo a personas servidoras o empleadas al servicio de los Poderes del Estado podrá exceder de dos meses, ni

de seis en cualquier otro caso, y se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 162. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, por voto de mayoría de sus integrantes, nombrará una Gobernadora o Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado, se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernadora o Gobernador provisional por ministerio de ley, la última persona que presida el Tribunal Superior de Justicia y, a falta de ésta, las demás, por orden regresivo de sus nombramientos; y, a falta de todas ellas, la última persona que presida la Legislatura desaparecida.

La Gobernadora o el Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernadora o Gobernador y Diputadas y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo al que convoque.

Artículo 163. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO IX

DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REFORMAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Artículo 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere:

I. (DEROGADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)

(REFORMADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputadas y Diputados que constituyan la Legislatura; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
III. Que, aprobadas por la Legislatura, obtengan la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
En un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la recepción de la minuta de decreto con las reformas respectivas, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura copia certificada del acta de cabildo donde conste la determinación tomada.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Se entenderá que el Ayuntamiento que no emita resolución dentro del citado plazo aprueba las adiciones o reformas de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2026)
Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Legislatura expedirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INVIOLABILIDAD

Artículo 166. El Estado reconoce como Ley Fundamental para su régimen interior la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor aun cuando un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un gobierno contrario a sus principios, tan luego como las condiciones lo hagan posible se restablecerá el orden constitucional, y con sujeción a esta Constitución y a las leyes serán juzgados los que la hubieren infringido.

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
Artículo 167. Esta Constitución es de observancia general, y ninguna persona servidora pública ni autoridad podrán dispensar el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Una vez que se publiquen por una sola vez en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, las presentes reformas y adiciones a la Constitución entrarán en vigor el día 16 de agosto de 1998, con la salvedad de los casos que se señalan más adelante.

Artículo 2° Se derogan las leyes, los decretos y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Constitución, excepto el acuerdo número 46 de fecha 26 de marzo de 1998, expedido por esta Legislatura.

Artículo 3° En el término máximo de dos años, contados a partir del inicio de la vigencia de estas reformas y adiciones, se deberán integrar las entidades y los organismos que aquéllas crean, expedir las leyes reglamentarias correspondientes y revisar las secundarias para adecuarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, las leyes ordinarias orgánicas y reglamentarias se aplicarán en lo que no la contravengan.

Artículo 4° La facultad de la Legislatura de designar a los servidores públicos a que se refiere este Decreto, se ejercerá una vez que, en su caso, los actuales hayan cumplido con el periodo legal para el que fueron nombrados.

Artículo 5° El incremento y designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará con la próxima renovación de los Poderes del Estado.

Artículo 6° El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará una vez que se haya expedido la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 7° El Tribunal de Conciliación y Arbitraje continuará fungiendo de conformidad con las disposiciones que motivaron su integración.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- C. Hugo Ruelas Rangel.- Diputados Secretarios.- Lic. Altagracia Patricia Félix Navia y M.V.Z. Rubén Rodríguez Acevedo.- Rúbricas

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

(F. DE E., P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)
DADO en el despacho del Poder Ejecutivo a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Arturo Romo Gutiérrez.

La Secretaria General de Gobierno
Lic. Judit M. Guerrero López.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE MAYO DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará al Magistrado con que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia. Tal nombramiento lo someterá a la aprobación de la Legislatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la vigencia de este Decreto, quienes habían sido nombrados como Magistrados Supernumerarios, asumen el carácter de Magistrados en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- Publicado que sea por una sola vez en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

SEGUNDO.- A partir del 1 de enero del año 2000, la actual Junta de Congregación se convierte en Consejo Municipal, integrado por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, cada uno con sus respectivos suplentes.

TERCERO.- El actual Presidente de Congregación, se convertirá en la misma fecha, en Presidente del Consejo Municipal.

CUARTO.- A más tardar el 30 de noviembre de 1999, la Legislatura del Estado elegirá al suplente de Presidente del Consejo Municipal, así como a las formulas de propietario y suplente de Síndico y Regidores. A más tardar el 23 de noviembre de 1999 las fracciones parlamentarias representadas en la Legislatura, harán las correspondientes propuestas al Pleno.

QUINTO.- Para ser miembro del Consejo Municipal deberán reunirse los requisitos previstos en el artículo 7, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del Código Electoral del Estado.

SEXTO.- El Consejo Municipal de Trancoso concluirá sus funciones el día 15 de septiembre del año 2001, fecha en que entrará en ejercicio el Ayuntamiento electo en el proceso comicial respectivo.

SEPTIMO.- A partir del 1 de enero del año 2000, no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Consejo Municipal de Trancoso y el Gobierno del Estado.

OCTAVO.- Al aprobarse en el mes de diciembre de 1999, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, las instancias correspondientes harán las previsiones necesarias para que el Municipio de Trancoso, cuente a partir del año 2000, con su propia Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que administrará el Consejo Municipal, el que deberá rendir cuentas en los términos que lo hacen los demás municipios.

NOVENO.- Al inicio de vigencia del presente Decreto, se convierten en patrimonio del Municipio de Trancoso, los bienes muebles, recursos financieros y pasivos, así como los inmuebles que localizados dentro del polígono referido en este dictamen, formaban parte de la propiedad raíz del Municipio de Guadalupe.

DECIMO.- Los regímenes de propiedad derivados de resoluciones agrarias, o de cualquier otra modalidad de propiedad, localizadas dentro del polígono del Municipio de Trancoso conservarán su situación, de conformidad con el título legal que les dio origen.

DECIMO PRIMERO.- En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas necesarias a las leyes que así lo requieran. En el mismo plazo, el Consejo Municipal de Trancoso deberá expedir su Bando de Policía y Buen Gobierno, y los reglamentos que se requieran. En tanto ello ocurre, continuará aplicándose en lo conducente, el Reglamento, para la Congregación Municipal de Trancoso.

DECIMO SEGUNDO.- En el mismo plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Consejo Municipal de Trancoso elaborará el padrón de contribuyentes del municipio.

P.O. 15 DE MARZO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones el 1 de abril del año 2000. La revisión de las Cuentas Públicas y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 71 reformado de

este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al año 2001.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado revisará las Cuentas Públicas de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, se entenderán hechas a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a la presente Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda al quedar extinta, pasarán a formar parte de la Entidad de Fiscalización Superior.

CUARTO.- El encargado del despacho de la Contaduría Mayor de Hacienda, continuará desempeñando tal cargo, hasta el día 31 de marzo del año 2000.

P.O. 10 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, con las salvedades a que se refieren los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de seis meses, deberá expedirse la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Para garantizar la renovación escalonada y la no interrupción de las actividades del Tribunal Superior de Justicia; por única vez, los actuales Magistrados concluirán su cargo y pasarán a situación de retiro, asignándoles a cada uno su pensión correspondiente.

Las fechas de retiro a que se refiere el párrafo anterior, será:

Día	Mes	Año	Magistrado
31	Enero	2001	Lic. José de Jesús Gutiérrez Vázquez
31	Enero	2002	Lic. Leopoldo Enrique Santos Pérez
31	Enero	2002	Lic. José María Soto Solís

31	Enero	2004	Lic. Felipe Borrego Estrada
31	Enero	2004	Lic. Roberto Durán Donlucas
31	Enero	2006	Lic. Antonio Pinedo del Real
31	Enero	2006	Lic. Armando Ambriz Medina
31	Enero	2008	Lic. Manuel Ortega Martínez
31	Enero	2008	Lic. Yrene Ramos Dávila
31	Enero	2010	Lic. José Guadalupe García Balandrán
31	Enero	2010	Lic. María del Carmen Arellano Cardona
31	Enero	2012	Lic. José Antonio Rincón González
31	Enero	2012	Lic. Abelardo Esparza Frausto

CUARTO.- Los nombramientos que de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia llegaren a expedirse a partir del inicio de vigencia de este Decreto y hasta antes del 12 de septiembre del año 2004, tendrán la duración señalada en el anterior artículo transitorio, de tal forma que los nuevos Magistrados únicamente completen el periodo que corresponde al Magistrado que van a sustituir, de conformidad con el calendario de renovación escalonada previsto en este Decreto.

QUINTO.- La reforma al párrafo primero del artículo 98 del presente decreto, entrará en vigor el día 31 de enero del año 2001.

SEXTO.- Las reformas al artículo 108 a que se refiere este Decreto, entrarán en vigor el 15 de noviembre del año 2001. En un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de tal fecha, deberá reformarse la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, en lo que concierne a juzgados municipales.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a la leyes secundarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar el 30 de diciembre del 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos o expedir los que sean procedentes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar el 31 de marzo del 2002.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos que se

encuentren en las dos hipótesis previstas deberán hacer manifiesta su voluntad de asumir las funciones y servicios a que dicho Decreto se refiere o, en caso contrario, expresar su negativa, a más tardar el 30 de diciembre del 2001. Para tal efecto, deberán dirigirse por escrito al titular del Poder Ejecutivo Estatal, anexando la copia certificada de la sesión del Cabildo correspondiente en la que se haya tomado la resolución procedente. En caso de que en el plazo a que se refiere este párrafo, los Ayuntamientos respectivos expresen su negativa, se reservan el derecho de manifestar en cualquier momento su voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes.

En tanto se realizan las transferencias a que se refiere este artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO.- El gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes secundarias.

ARTICULO QUINTO.- Antes del inicio del año fiscal del 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederá, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes que existiesen en trámite en las Salas de Primera y Segunda Instancia al inicio de vigencia de este Decreto, se turnarán para substanciación, a la Sala uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, la Sala del Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar los ajustes necesarios a la plantilla de personal. En su caso, las indemnizaciones que

procedieren por terminación de la relación laboral, se harán con estricto apego a la Legislación aplicable en materia del trabajo.

CUARTO.- Dentro de los quince días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán los ajustes correspondientes a los inventarios, para que el mobiliario y equipo que tenía asignado la Sala de Primera Instancia, se reubique a donde corresponda.

QUINTO.- Dentro de los noventa días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán las reformas pertinentes al Código Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En tanto ello ocurre, una vez integrada la Sala Electoral, los recursos que se presentaren antes de que entre en vigor la reforma a las leyes, se tramitarán en única instancia ante dicha Sala.

P.O. 30 DE ENERO 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas y adiciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

P.O. 10 DE JULIO DE 2002.

DECRETO No. 94, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 2002.

DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO No. 156, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 82 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Magistrado que actualmente se desempeña como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, concluye su periodo el 31 de enero de 2004.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO No. 157, POR EL QUE SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003.

DECRETO No. 313, POR EL QUE SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2003.

DECRETO No. 314, POR EL QUE SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO, TÍTULO QUINTO; SE HACE UNA ADICIÓN AL PROEMIO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS SUBSIGUIENTES, QUE PASARÁN A SER CUARTO Y QUINTO. TALES ADICIONES Y REFORMAS, CORRESPONDEN AL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO TERCERO; ASÍ COMO AL ARTÍCULO 124 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- Publicado que sea el presente Decreto, por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las condiciones y los plazos que deberán cumplirse en su oportunidad y que están previstas en los siguientes artículos transitorios, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
SEGUNDO.- El Concejo Congregacional que en términos de la Ley Orgánica del Municipio se elija en el transcurso del presente año, concluirá sus funciones el 31 de diciembre de 2004.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
TERCERO.- A más tardar el 25 de noviembre de 2004 la Legislatura del Estado elegirá un presidente, un síndico y diez regidores, con sus respectivos suplentes del Concejo Municipal. A más tardar el 18 de noviembre de 2004 las fracciones parlamentarias representadas en la Legislatura, harán las correspondientes propuestas al Pleno.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
CUARTO.- Para ser miembro del Concejo Municipal deberán reunirse los requisitos previstos en el artículo 15 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Electoral del Estado.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
QUINTO.- El Concejo Municipal de Santa María de la Paz, concluirá sus funciones el día 15 de septiembre del año 2007, fecha en que entrará en ejercicio el Ayuntamiento electo en el proceso comicial respectivo.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
SEXTO.- A partir del 1º de enero de 2005 no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Concejo Municipal de Santa María de la Paz y el Gobierno del Estado.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
SÉPTIMO.- Al aprobarse en el mes de Diciembre de 2004 las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, las instancias correspondientes harán las previsiones necesarias para que el Municipio de Santa María de la Paz cuente a partir del año 2005, con su propia Ley de ingresos y Presupuesto de Egresos que administrará el Concejo Municipal, el que deberá rendir cuentas en los términos que lo hacen los demás municipios.

OCTAVO.- Al inicio de vigencia del presente Decreto se convierten en patrimonio del Municipio de Santa María de la Paz, los bienes muebles, recursos financieros y pasivos, así como los inmuebles que localizados dentro del polígono referido en este Decreto, formaban parte de la propiedad raíz del Municipio de Teúl de González Ortega.

NOVENO.- Los regímenes de propiedad derivados de resoluciones agrarias, o de cualquier otra modalidad de propiedad, localizadas dentro del polígono del Municipio de Santa María de la Paz conservarán su situación, de conformidad con el título legal que les dio origen.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
DÉCIMO.- En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas necesarias a las leyes que así lo requieran. En el mismo plazo, el Concejo Municipal de Santa María de la Paz deberá expedir su Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos que se requieran. En tanto ello ocurre, continuará aplicándose en lo conducente, el Reglamento de la Congregación Municipal de Ignacio Allende.

(F. DE E., P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)
DÉCIMO PRIMERO.- En el mismo plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Concejo Municipal de Santa María de la Paz elaborará el padrón de contribuyentes del Municipio.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2005.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE MARZO DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El Poder Legislativo del Estado, contando con la participación de la ciudadanía, a más tardar a los seis meses del inicio de vigencia de esta reforma, expedirá la Ley Estatal para la Equidad entre los Géneros.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro del término de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia someterá a consideración de la Legislatura del Estado, la terna correspondiente para nombrar al Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes.

Artículo tercero.- El Poder Judicial del Estado procederá a organizar administrativa, jurisdiccional y orgánicamente el funcionamiento del Tribunal que se crea.

Artículo cuarto.- Deberán dejarse sin efecto las medidas provisionales tomadas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes, para establecerse la vigencia plena de la referida Ley.

Artículo quinto.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que la Legislatura del Estado apruebe las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, relacionadas con este Decreto.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2009.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2009.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- En cumplimiento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Auditor Superior del Estado concluirá su periodo para el que fue nombrado, prorrogándose por tres años más su encargo y de esta manera complete el tiempo establecido en la presente reforma.

Artículo tercero.- La presente aprobación no tendrá efecto retroactivo; los actos jurídicos que con anterioridad a la presente disposición legal se hayan celebrado no quedan convalidados ni exentos de responsabilidad con la aprobación del presente Instrumento, debiendo sujetarse al ámbito jurídico vigente en el momento de su celebración.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Las remuneraciones de los servidores públicos que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán

ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- (DEROGADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)

QUINTO.- Los Magistrados y Jueces, nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sólo podrán mantener sus retribuciones nominales señaladas en sus respectivos presupuestos, durante el tiempo que dure su encargo y responsabilidad.

Las retribuciones que reciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, los Consejeros Electorales y los Funcionarios Públicos de los Órganos Autónomos, adicionales a las nominales, tales como: gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier otra en dinero o en especie, sólo se podrán autorizar si no exceden del monto máximo establecido en el artículo 160 de esta Constitución para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Para los efectos de lo previsto en el presente Decreto, las remuneraciones que perciban quienes sean Titulares de las Presidencias Municipales se sujetará a lo siguiente:

a) Los municipios se agruparán en las tres zonas que a continuación se precisan:

- Zona A.- Integrada por los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.

- Zona B.- Integrada por los municipios de Calera, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, Pánfilo Natera, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villanueva.

- Zona C.- Integrada por los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Jiménez del Teul, Huanusco, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Santa María de la Paz, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena y Vetagrande.

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)
b) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona A percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta mil trescientos treinta y cuatro cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)
c) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta novecientas veintiocho cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)
d) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta quinientas treinta y seis cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

e) Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.

SÉPTIMO.- Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán tipificar y establecer las sanciones que se impondrán, en términos de la legislación penal, administrativa y de responsabilidades, a los servidores públicos cuya conducta tenga por finalidad contravenir o eludir lo dispuesto en las presentes disposiciones.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE MAYO DE 2012.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La ley o leyes en materia electoral deberán ser adecuadas a más tardar el día seis de octubre del año dos mil doce.

Artículo tercero.- Dentro del plazo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial

de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, deberán expedirse las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular.

Artículo cuarto.- Se derogan las reformas que contravengan este Decreto.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación de este Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y a su Reglamento Interno.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO No. 693, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO No. 696, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14; SE REFORMA EL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36; SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII Y SE

ADICIONA UNA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE LAS SIGUIENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 38; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 43; SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES EN SU ORDEN Y SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2013.

DECRETO No. 694, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO PRIMERO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES EN SU ORDEN Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 25 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Instrumento Legislativo.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2013.

DECRETO No. 695, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 131, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y otros ordenamientos en materia.

P.O. 12 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen, en lo conducente, los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado aprobará las leyes y reformas correspondientes a efecto de adecuarlas al presente Decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en un plazo que no exceda de 90 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, transferirá al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba para el desempeño de sus funciones.

Todos los servidores públicos que con motivo del presente Decreto, dejen de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conservará (sic) la totalidad de sus derechos laborales.

SEXTO.- Los asuntos que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron encomendados a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, y hasta que los mismos finalicen.

SÉPTIMO.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo Transitorio Tercero, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en términos de lo previsto por la

fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Senado de la República llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

El nombramiento escalonado de los cinco magistrados electorales, será determinado por la Cámara de Senadores.

OCTAVO.- Los magistrados electorales que sean designados por las dos terceras partes de los Senadores presentes, en la primera Sesión de Pleno del Tribunal, designarán por mayoría de votos a su Presidente, en el entendido, de que la presidencia será rotatoria entre sus integrantes y conforme al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

NOVENO.- Los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones en términos de lo previsto en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo los procedimientos para que la designación del Consejero Presidente y consejeros electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

La designación escalonada de los siete consejeros electorales se realizará de la siguiente manera:

a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y

c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

DÉCIMO.- La reforma al artículo 118 de esta Constitución será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 118 de esta Constitución no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos Electos en el proceso electoral del año 2016, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- La reforma al artículo 51 de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 51 de esta Constitución no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de Legislatura del Estado que sean electos en el proceso electoral del año 2016 durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO.- Por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año 2016, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador en el año 2021, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que contravienen el presente Decreto.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo tercero.- Los procedimientos, auditorías y revisiones incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciados los mismos.

P.O. 25 DE MARZO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 325, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 25 DE MARZO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 326, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 25 DE MARZO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 327 POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2015.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura del Estado corresponde únicamente al Secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 31 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 598.- SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.]

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado, deberá expedir la legislación secundaria en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos, así como armonizar las demás leyes y decretos a lo previsto en la presente reforma.

Tercero. Los Comisionados que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública integrarán el Instituto creado a través del presente Decreto y concluirán el periodo por el cual fueron elegidos.

Los comisionados que deban sustituirlos serán designados conforme al procedimiento establecido en la ley.

Cuarto. En tanto la Legislatura del Estado expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia y protección de datos, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 29 de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo conducente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vigente.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece el artículo 29 de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Sexto. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integrará con los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; para tales efectos, deberán efectuarse los procedimientos administrativos necesarios para hacer constar la transferencia de tales recursos.

Con motivo del presente decreto, los servidores públicos que actualmente prestan sus servicios en la referida Comisión serán transferidos al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y conservarán la totalidad de sus derechos laborales y de seguridad social.

Séptimo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 644.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Honorable Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, emitirá los Acuerdos de Cabildo respectivos, a efecto de adecuar el Bando de Policía y Buen Gobierno y sus reglamentos a lo previsto en este Decreto.

Artículo tercero. Este Decreto deberá notificarse al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

P.O. 22 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 128.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE SISTEMA ESTATAL ANTICORRUCPIÓN”.]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2018)
Artículo segundo. La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; así como las reformas a la legislación derivada de los artículos 65 fracción XV, 71, 112, 113, 118 y 122 de este Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 71, 82 fracción XVII, 87, 88, 112, 113, 118, 121, 122, 138, 147, 150 y 155, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

La autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado entrará en vigor en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita la Legislatura del Estado, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo cuarto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes aplicables.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ratificado mediante Decreto número 3 aprobado por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y publicado en Suplemento al número 77 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 24 de septiembre de 2016, continuará en su encargo, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El titular a que se refiere el párrafo anterior, podrá participar en el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la designación del Fiscal General de Justicia.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Procurador General de Justicia del Estado continuará ejerciendo las funciones de representación legal del Gobierno en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes,

cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes, hasta en tanto se realice el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en funciones del Fiscal General de Justicia del Estado, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su designación a la dependencia del Ejecutivo Estatal que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental

Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos a la dependencia que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.

Artículo séptimo. El Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Dicho proceso se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, designado mediante Decreto número 434 emitido por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y publicado en Suplemento 3 al número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 3 de enero del 2007, continuará en su encargo exclusivamente por el tiempo en que haya sido nombrado. Los restantes Magistrados que integrarán dicho Tribunal serán designados una vez que entre en vigor la ley orgánica respectiva.

Artículo octavo. Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá aprobar la designación del titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.

Artículo noveno. Las leyes correspondientes establecerán la duración en el cargo de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere el presente Decreto.

P.O. 7 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 420.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica, entre otros, para los efectos siguientes:

1. En materia de facultades y obligaciones de los diputados sobre su desempeño parlamentario:

a) Definir y establecer el trámite de las mociones de orden, procedimiento y urgente resolución.

b) Elegir, por cada periodo ordinario de sesiones, una Mesa Directiva encargada de conducir las sesiones del Pleno, sin que sus miembros puedan ser reelectos de manera consecutiva y precisar sus funciones.

c) Regular que en las sesiones de carácter solemne en las que los Poderes del Estado rindan sus informes respectivos, se invite a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial.

2. En materia de Parlamento Abierto, la Legislatura deberá precisar lo siguiente:

a) Establecer el Parlamento Abierto y aplicar el principio de máxima publicidad en todas las actividades desarrolladas por la Legislatura del Estado, para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el quehacer legislativo.

3. En materia de control interno:

a) Establecer las funciones del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. En materia de informes de los Poderes del Estado:

a) Regular el formato de presentación de los informes de cada uno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se modifica la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General, los periodos de sesiones se realizarán en los términos establecidos en las disposiciones que se encuentren en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 181.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 376.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica y Reglamento General a las disposiciones que integran este instrumento legislativo.

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 29 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 375.- SE DEROGA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 60 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 385.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado y del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, así como realizar las adecuaciones a la Ley del Servicio Civil del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a los demás ordenamientos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto y al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Artículo Tercero. Los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Centro de Conciliación Laboral del Estado deberán entrar en funciones el 1 de octubre de 2020, o bien, cuando lo acuerde el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, debiendo informar, en su caso, la nueva fecha a la Legislatura del Estado.

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática deberá comenzar sus funciones en el mes de enero de 2021.

Hasta en tanto inician operaciones los órganos mencionados en los párrafos anteriores, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y los Entes Públicos y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Artículo Cuarto. El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado.

De la misma forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, deberán preverse los recursos indispensables para el inicio de actividades del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Artículo Quinto. Los derechos de los trabajadores que estén adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán reconocidos y respetados conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Artículo Sexto. A más tardar el 3 de noviembre de 2020, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento para la elección de los Magistrados señalado en el artículo 115 del Decreto número 385, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el suplemento 2 al 26 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 28 de marzo de 2020.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas en los términos siguientes:

a) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo tres años,

b) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo cinco años, y

c) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores deberán ser designados a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.

Artículo Séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación

y Arbitraje del Estado de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo Octavo. En un término de 60 días a partir de la publicación de las leyes y adecuaciones normativas a las que se refiere el artículo segundo de este régimen transitorio, los Entes Públicos relacionados con su aplicación deberán realizar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO No. 390.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Segundo. Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos del estado de Zacatecas dispondrán de un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente para armonizar sus reglamentos en relación con la materia.

Cuarto. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 35, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 393.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV-B DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 432.- SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO. La Legislatura del Estado, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a las leyes estatales, en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Conforme al apartado de efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a los procedimientos de carácter jurisdiccional con el número de expediente TRIJEZ-JDC-008/2020 y Acumulado TRIJEZ-AG- 002/2020, y derivado que se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021, las disposiciones normativas que sean parte de la armonización en el tema de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, deberán iniciar su vigencia y aplicabilidad una vez concluido el proceso electoral que dio inicio el día siete de septiembre del año en curso.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 683.- SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 118 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.].

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos integrantes del estado de Zacatecas, deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente reforma, en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado reformará la Ley Orgánica del Municipio del Estado y otros ordenamientos, para armonizarlos a esta reforma.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 766.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, se modificará la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Firma Electrónica del Estado y otros ordenamientos aplicables, para adecuarlas a la presente reforma.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

P.O. 29 DE ABRIL DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 292.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para para (sic) dar cumplimiento al presente Decreto.

P.O. 1 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 303.- MEDIANTE POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para para dar cumplimiento al presente Decreto.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 293.- SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Las magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que se encuentran en funciones continuarán en su encargo por el tiempo por el que fueron designadas.

CUARTO. La reducción en el número de magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se realizará de manera paulatina, de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que concluya el periodo por el cual fue designado el Magistrado Esaúl Castro Hernández, mediante Acuerdo del Senado de la República de fecha 19 de noviembre de 2015, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas integrará el Pleno para funciones jurisdiccionales con alguno de los Coordinadores de Ponencia, Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la labor jurisdiccional electoral, a efecto de que se mantenga una integración impar en la toma de decisiones. Las y los titulares del Tribunal deberán elegir a quien desempeñe las funciones de magistrado o magistrada.

II. Concluido el periodo de las Magistraturas designadas por el Senado de la República en fecha 13 de noviembre de 2018, correspondientes a la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, las designaciones posteriores se deberán ajustarse a la presente reforma, a efecto de que el Tribunal se integre por tres magistraturas.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 319.- SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

P.O. 14 DE ENERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 94.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. El Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 dará inicio con la sesión solemne que celebre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tal efecto.

La renovación del Poder Judicial del Estado podrá ser escalonada, esto es, para el Proceso Electoral Local Extraordinario se renovará hasta el total de los cargos de juezas y jueces y de las Magistraturas. Sin excepción, al año 2027, deberá estar totalmente renovado.

En el caso de que Magistradas y Magistrados en funciones compitan en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original o en el caso de que el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento disminuirá para coincidir con la elección ordinaria más cercana.

Por única ocasión, en el caso de que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, las vacantes que existan y las que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, serán cubiertas con la designación de Magistraturas Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.

Para el caso de las vacantes que se generen de Juezas y Jueces durante el lapso citado en el párrafo anterior, el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes.

Las Magistraturas o los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como provisionales concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y se les respetará el derecho de participar y ser postuladas en el mismo por alguno de los Poderes del Estado.

Para seleccionar los cargos a renovar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, se considerará en primer término las vacancias y cargos de jueces no ratificados, los que por voluntad propia decidan renunciar, las jubilaciones y retiros programados de las juezas y jueces.

Las juezas y jueces que se encuentren en funciones, y cuyo cargo se vaya a renovar en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado serán integrados a los listados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para participar en el Proceso Electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Las juezas y jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resulten electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones y proporcionales de aquellas a las que tengan derecho.

Tercero. El Órgano de Administración Judicial deberá ser designado y asumir funciones a más tardar en diez días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La persona titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas en funciones, continuará en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, a fin de dar continuidad y certidumbre a la función del Poder Judicial y a la coordinación interinstitucional con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

De igual manera, la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones permanecerá en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026- 2027, con la finalidad de resolver las impugnaciones que se promuevan respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Quinto. A la brevedad, el Órgano de Administración Judicial enviará a la Legislatura del Estado los espacios y cargos que serán objeto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y demás información que requiera.

La Legislatura del Estado emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la entrega de los cargos a elegir por parte del Órgano de Administración Judicial.

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y el Proceso Electoral Ordinario de 2026- 2027, los Poderes del Estado deberán integrar los Comités de Evaluación respectivos dentro de los siguientes diez días naturales posteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

Los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado se celebrarán de manera concurrente el día en que se celebren las elecciones de renovación del Poder Judicial Federal.

En la jornada electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas formalizará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de organizar y realizar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de la elección extraordinaria, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario, en el cual se contemplarán, cuando menos:

La utilización del padrón electoral y el listado nominal debidamente actualizado; la habilitación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales del Instituto Nacional Electoral, sin necesidad de contrataciones adicionales por el

IEEZ; utilización del mismo material electoral de la elección ordinaria 2023-2024; garantizar que las boletas electorales contengan medidas de seguridad suficientes y necesarias, sin que ello implique mayor costo en la producción, sin fotografía, pero con contenido claro y preciso; organizar, de ser necesario, un debate estatal por cargo de Magistratura, y aquellos de Jueces que se pudiesen organizar, coordinado por ambas instituciones; garantizar la adecuada utilización de los tiempos del estado en radio y televisión, y sobre todo evitar contrataciones o adquisiciones por sí o por interpósita persona en radio y televisión.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El listado de personas candidatas que se remita el Instituto Electoral distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el día 15 de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar diez días posteriores a la toma de protesta.

Sexto. Aquellas Magistradas y Magistrados que concluyan su encargo por no postularse o por no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 14 de septiembre del 2025. El haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

En el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que por la conclusión de su encargo tengan derecho al haber por retiro, podrán disfrutarlo siempre y cuando no ejerzan algún otro cargo público; si lo hacen,

deberá suspenderse su pago, reanudándose una vez que concluya dicho cargo público.

Los Magistraturas que sean electas a partir del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, no tendrán derecho a haber de retiro.

En tanto que, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial podrán participar de un programa de retiro voluntario que habrá de implementarse en lo inmediato a fin de que manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. El programa de retiro voluntario deberá ser expedido en lo inmediato, para efectos de que el Órgano de Administración Judicial pueda hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

Séptimo. El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del mismo y que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024- 2025.

Octavo. Durante el periodo de transición respectiva, el cual abarca desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas implementarán un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará dentro de los siguientes treinta días a la entrada en funciones, la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Noveno. Todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de carácter laboral que surjan con motivo del presente Decreto, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Se respetará el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial mediante la Carrera Judicial en todas las categorías que lo conforman, con excepción de los cargos de jueces y magistrados que se elegirán en los términos del presente Decreto.

Décimo. Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

Décimo Primero. La integración y funcionamiento de las Salas en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 95 de este Decreto, se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente. La Primera Sala permanecerá como Sala Civil y la Segunda Sala como Familiar, en tanto que, la Magistratura Especializada para Adolescentes se integrará a la Sala Penal que corresponda a partir de que tomen protesta las personas que sean elegidas en el proceso electoral extraordinario.

Décimo Segundo. Conforme al Artículo Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Poder Judicial del Estado de Zacatecas deberá llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tienen un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto Federal mencionado, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, y se dispondrá de dicho recurso en los términos que señala el propio Artículo Décimo Transitorio.

Décimo Tercero. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

La Legislatura del Estado y los órganos constituidos que se encuentren en funciones emitirán los acuerdos que sean necesarios para la debida implementación e interpretación de la presente reforma.

Décimo Cuarto. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, podrá realizar las adecuaciones presupuestarias de acuerdo a la disponibilidad financiera, con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición, para cubrir los requerimientos que deriven de la implementación de la presente reforma.

Décimo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 124.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará extinto el 15 de junio de 2025.

La Legislatura del Estado, previo al 15 de junio del 2025, deberá aprobar la legislación secundaria que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y las facultades, competencias y obligaciones que asumirán las autoridades en esta materia.

Dicha legislación secundaria, otorgará a las nuevas autoridades garantes, las atribuciones en materia de medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reservando para el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas las relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la entidad.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se crea la Comisión de Transición en materia de transparencia del Estado de Zacatecas integrada por las comisionadas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de este Instrumento y las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y la Secretaría de la Función Pública, del Gobierno del Estado de Zacatecas y será presidida por la persona titular de esta última dependencia.

La Comisión de Transición en materia de transparencia del Estado de Zacatecas acordará y coordinará las acciones encaminadas a realizar una transición ordenada de las facultades, obligaciones, presupuestos, recursos materiales, tecnológicos, financieros, archivos y capital humano que se realicen con motivo del presente Decreto.

Dicha Comisión se extinguirá concluida su función.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable; los recursos humanos con los que cuente el Instituto podrán pasar a formar parte de la Secretaría de la Función Pública, cuando corresponda, y el resto será liquidado conforme a la ley.

QUINTO. Para llevar a cabo las liquidaciones y la extinción de las obligaciones fiscales, financieras y laborales del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deberá gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la recalendarización de los recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En caso de existir remanentes de los recursos presupuestales aprobados para dicho ejercicio fiscal, estos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de solventar los compromisos adquiridos conforme a las nuevas atribuciones asignadas a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Todos los recursos materiales, archivos, plataformas, bases de datos, sistemas informáticos con los que cuente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán entregados a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas a más tardar el 15 de junio del 2025.

Dicha entrega se sujetará a lo establecido conforme al régimen de responsabilidades correspondiente.

En materia de archivos en posesión del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también se entregará una copia fiel para el resguardo a la Dirección General de Archivos del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Previo a su extinción, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la Secretaría de Finanzas la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso con cierre al 15 de junio del 2025, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transferirá a más tardar el 15 de junio del 2025,

los expedientes y procedimientos en curso a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas para que en un plazo de 30 días hábiles dicha institución los transfiera a las nuevas autoridades garantes conforme a las competencias que les otorgue la legislación secundaria.

NOVENO. Los expedientes y procedimientos iniciados ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se sustanciarán conforme a los ordenamientos vigentes en el momento de su inicio por la Secretaría de la Función Pública, por lo que los términos y plazos quedarán suspendidos durante 30 días naturales contados a partir de la extinción del citado Instituto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra relativa al ejercicio de sus funciones, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría de la Función Pública.

P.O. 24 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO No. 186.- SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y LOS ACTUALES SE RECORREN EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados al inicio de la vigencia del presente Decreto, esta H. LXV Legislatura del Estado deberá expedir las reformas a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como a los demás ordenamientos en la materia, con la finalidad de permitir el ejercicio pleno de los derechos para las estudiantes y los estudiantes del nivel de educación básica, conforme al contenido del presente instrumento legislativo.

Para tales efectos, deberá incluir las normas necesarias en materia presupuestaria, así como aquellas indispensables para precisar la concurrencia del estado y los municipios, con la finalidad de garantizar el cumplimiento gradual de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado y en el presupuesto de los municipios del ejercicio fiscal que corresponda para el Programa Educación para el Bienestar para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 187.- REFORMAS Y ADICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE ZACATECAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones a los artículos 51, 53, 75 y 118 del presente Decreto respecto de la prohibición de nepotismo electoral y no reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

ARTÍCULO TERCERO. En el caso de la prohibición establecida en el artículo 94 del presente Decreto, las Magistradas y Magistrados que gocen del haber de retiro se les suspenderá o revocará, si incumplen el contenido de la citada disposición, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la normatividad interna del Poder Judicial del Estado.

P.O. 8 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 324.- REFORMAS Y ADICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 370.- SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.